

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto de la Ordenanza
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Órganos Municipales competentes
- Artículo 4. Legislación complementaria y supletoria
- Artículo 5. Conceptos utilizados
- Artículo 6. Vigencia y revisión de la Ordenanza
- Artículo 7. Interpretación de la Ordenanza

TITULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPITULO 1º. NORMAS

- Artículo 8. Disposición general
- Artículo 9. Circulación por zonas peatonales y ajardinadas
- Artículo 10. Límites de velocidad
- Artículo 11. Peatones
- Artículo 12. Animales

CAPITULO 2º. ESTACIONAMIENTOS

Sección Primera: Normas Generales

- Artículo 13. Régimen general
- Artículo 14. Prohibiciones generales
- Artículo 15. Prohibiciones específicas
- Artículo 16. Vigilancia de estacionamientos

Sección Segunda: Estacionamientos para mudanzas

- Artículo 17. Norma única

Sección Tercera: Vados particulares

- Artículo 18. Disposición general
- Artículo 19. Requisitos de la actividad

Sección Cuarta: Garajes y estacionamientos colectivos, públicos privados

- Artículo 20. Disposición general
- Artículo 21. Prohibiciones generales
- Artículo 22. Estacionamientos colectivos públicos
- Artículo 23. Estacionamientos colectivos privados

Sección Quinta: Estacionamientos para minusválidos

Artículo 24. Disposición única

Sección Sexta: Estacionamiento reservado a residentes

Artículo 25. Disposición única

Sección Séptima: Estacionamientos sujetos a limitaciones horarias

Artículo 26. Disposición general

Artículo 27. Régimen de utilización

Sección Octava: Reservas de estacionamientos para servicios públicos privados

Artículo 28. Servicios públicos

Artículo 29. Servicios privados

Sección Novena: Reservas a Entidades públicas y Privadas

Artículo 30. Norma única

CAPITULO 3º, REGÍMENES DIVERSOS Y DE TRANSPORTES

Sección Primera: Disposición general

Artículo 31. Norma única

Sección Segunda: Auto-Escuelas

Artículo 32. Norma general

Artículo 33. Régimen de prácticas

Sección Tercera: Autotaxis y Autoturismos

Artículo 34. Disposición general

Artículo 35. Régimen de paradas

Sección Cuarta: Transporte Escolar

Artículo 36. Norma general

Artículo 37. Ejecución del mismo

Sección Quinta: Transportes Fúnebres

Artículo 38. Norma única

Sección Sexta: Transporte Colectivo de Viajeros Interurbano

- Artículo 39. Norma general
- Artículo 40. Transporte colectivo urbano
- Artículo 41. Transporte colectivo interurbano

Sección Séptima: Transportes Turísticos

- Artículo 42. Norma única

Sección Octava: Transportes de Suministros

- Artículo 43. Disposición única

Sección Novena: Transporte de Materiales de Obras

- Artículo 44. Norma única

Sección Décima: Transportes de Seguridad

- Artículo 45. Norma única

Sección Undécima: Otros Transportes

- Artículo 46. Disposición única

CAPITULO 4º. SERVICIOS DE URGENCIAS

- Artículo 47. Concepto
- Artículo 48. Carril de emergencia

CAPÍTULO 5º. EMISIÓN DE PERTURBACIONES Y CONTAMINANTES.

- Artículo 49. Legitimidad y ámbito de aplicación.
- Artículo 50. Condiciones de circulación
- Artículo 51. Condiciones de medida.
- Artículo 52. Revisiones de vehículos.
- Artículo 53. Límites admisibles.

TITULO III. ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PUBLICAS

CAPITULO 1º. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 54. Concepto
- Artículo 55. Licencia Municipal
- Artículo 56. Higiene Urbana
- Artículo 57. Daños
- Artículo 58. Exacciones municipales
- Artículo 59. Publicidad

CAPITULO 2º. PROCESIONES Y OTRAS MANIFESTACIONES DE índole

Artículo 60. Disposición general

Artículo 61. Actos religiosos esporádicos

Artículo 62. Medidas de seguridad

CAPITULO 3º. CABALGATAS, PASACALLES, ROMERÍAS, CONVOYES CIRCENSES, DE ESPECTÁCULOS Y ELECTORALES

Artículo 63. Disposición única

CAPITULO 4º. VERBENAS FESTEJOS. ESPECTÁCULOS ESTÁTICOS Y SIMILARES (EQUILIBRISTAS, GLOBOS AEROSTATIVOS, ETC.)

Artículo 64. Disposición general

Artículo 65. Ejecución

Artículo 66. Exclusión

CAPITULO 5º. REUNIONES Y MANIFESTACIONES

Artículo 67. Disposición única

CAPITULO 6º. CONVOYES MILITARES

Artículo 68. Norma única

CAPITULO 7º. PRUEBAS DEPORTIVAS

Artículo 69. Disposición única

CAPITULO 8º. RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 70. Disposición única.

CAPITULO 9º. OBRAS, INSTALACIÓN DE ANDAMIOS, VALLAS, GRÚAS Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES (RODAJE DE PELÍCULAS, ETC.)

Artículo 71. Disposición general.

Artículo 72. Régimen de la autorización

CAPITULO 10º. VELADORES, QUIOSCOS Y COMERCIO AMBULANTE:

Artículo 73. Veladores

Artículo 74. Quioscos

Artículo 75. Comercio Ambulante

CAPITULO 11º. CARGA Y DESCARGA

Artículo 76. Disposición única

CAPITULO 12º. OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 77. Norma única

TITULO IV. OTRAS NORMAS

Artículo 77. Áreas y zonas de circulación restringida

Artículo 78. Carriles-Bus y reservados a otros usuarios

Artículo 79. Instalaciones diversas

Artículo 80. Autorizaciones especiales

Artículo 81. Actividades personales en las vías objeto de esta Ordenanza

Artículo 82. Vehículos averiados y abandonados

Artículo 83. Caravanas diversas

TITULO V. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO 1º. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 84. Cuadro general de infracciones

Artículo 85. Avocación de competencia en materia de sanciones

Artículo 86. Sanciones

Artículo 87. Competencia sancionadora

Artículo 88. Graduación de las sanciones

CAPITULO 2º. MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 89. Disposición general

Artículo 90. Inmovilización del vehículo

Artículo 91. Retirada del vehículo

CAPITULO 3º. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 92. Personas responsables

TITULO VI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

CAPITULO 1º. PROCEDIMIENTO

Artículo 93. Norma única

CAPITULO 2º. RECURSOS.

Artículo 94. Disposición única

CAPITULO 3º. PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES

Artículo 95. Norma única

CAPITULO 4º. EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 96. Norma única

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO DE INFRACCIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, habilita a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspectos de tanta trascendencia para el tráfico urbano como los estacionamiento, las actividades diversas en las vías, públicas, etc., así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

Habiéndose desarrollado la citada norma por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, procede hacer efectiva, con rango de Ordenanza, dicha habilitación, dentro del más radical respeto al principio de jerarquía normativa y al esquema competencial diseñado por nuestra Constitución y esta normativa estatal.

La Ordenanza parte de unas disposiciones generales introductorias, y en su Título II, regula las normas de comportamiento en la circulación, recogiendo una exhaustiva normación de los estacionamientos, así como del desarrollo de las distintas modalidades de transportes, partiendo de una premisa esencial: el reconocimiento de sus singularidades y de la necesidad de facilitar, dentro de parámetros de solidaridad colectiva, tanto Unos como otros.

El Título III, novedoso en el plano de la concreción normativa, se refiere a las variadísimas actividades que se desarrollan en las vías públicas de la ciudad, cuyo control municipal se ha venido reduciendo, en gran parte de ellas, a un mero ejercicio de buena voluntad por parte de los Agentes actuantes, careciendo del soporte legal escrito en el que basar su actuación. La Ordenanza en este punto aboga por una supresión de la discrecionalidad administrativa, en ocasiones peligrosamente próxima a conductas arbitrarias; y, para ello, detalla con - la prolijidad necesaria todos estos pormenores, sujetando a la propia Administración a sus postulados, tan flexibles como los contenidos en el Título anterior.

El Título IV, auténtico cajón de sastre de la Ordenanza, recoge algunos aspectos sueltos, cuya inserción en el contexto del resto de su articulado no parece adecuada, sin forzar su razón de ser.

Finalmente, los Títulos V y VI se dedican al régimen sancionador, exacerbándose el respeto absoluto a la primacía de la Ley, con una tipificación de las sanciones ajustada a las prescripciones de normas superiores, pero sin llegar a los límites máximos en las cuantías de las multas exigibles, pues la filosofía que debe presidir esta materia no es la crematística, convirtiendo la Ordenanza en un vehículo de obtención de recursos sino, dentro del legítimo y -cuando la ocasión lo requiera- contundente ejercicio del poder punitivo, disuadir a los infractores de su libérrima e insolidaria conducta.

En resumen, la Ordenanza intenta reconducir las incidencias que el tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial plantean en la ciudad, adecuándolas a unas mínimas y no excesivamente rigurosas normas, para lo que su voluntario y, en su caso, obligado cumplimiento por los afectados es requisito "sine qua non".

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto de la Ordenanza:

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias reconocidas a los municipios y por tanto, al Ayuntamiento de Cabra por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R.D.Leg. 339/90), y por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.L.).

2. Estas competencias, referidas a las vías urbanas del término municipal de Cabra, incluyen:

a) Genéricamente, la ordenación y control del tráfico, su vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas.

b) Las normas de circulación para los vehículos.

c) Las normas que, por razón de la seguridad vial, han de regir para la circulación de peatones y animales.

d) Los elementos de seguridad, activa o pasiva, y su régimen de utilización.

e) Los criterios de señalización de las vías. La regulación de las señales reglamentarias (recogidas en el artículo 150 del Reglamento General de Circulación) se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta. No se podrá colocar señal alguna sin la preceptiva autorización municipal, así como tampoco se permitirá la colocación de publicidad, panfletos, carteles, anuncios o mensajes que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad o que distraigan su atención. Toda señal . Toda señal que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, el Ayuntamiento procederá a su retirada inmediata.

f) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones o usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin. Por tal motivo, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

g) La regulación de las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y de las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.

h) La regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador, se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de los vehículos.

i) Cuantas otras funciones reconoce a los Municipios la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación:

1. Los preceptos de esta Ordenanza se aplicarán en las vías urbanas del término municipal de Cabra, obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos aptos para la circulación, a los de las vías y

terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. Dentro del concepto de usuarios se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

3. La Ordenanza se aplica, también, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por los preceptos de esta Ordenanza.

4. Asimismo, se aplica a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías a que se refiere la Ordenanza.

5. No serán aplicables los preceptos de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

6. En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas contenidas en la legislación general sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (incluido el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial - R.D. 13/92-) y en esta Ordenanza, ni induzcan a confusión con ellas.

ARTICULO 3. Órganos Municipales competentes:

Las competencias a que se refiere el art. 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

- a) El Ilmo. Ayuntamiento Pleno.
- b) El Ilmo. Sr. Alcalde.
- c) La Comisión Municipal de Gobierno.
- d) El Concejal-Delegado en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.
- e) El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

ARTICULO 4. Legislación complementaria y supletoria:

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente el R.D.Leg. 339/90 y el R.D. 13/92, y la normativa de desarrollo, ya sea sectorial, ya de Régimen Local.

ARTICULO 5. Conceptos utilizados:

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido establecido en el Anexo del R.D.Leg. 339/90, y en el Real Decreto 2822/1998, sin perjuicio de las definiciones que, para otros supuestos, se contienen en la propia Ordenanza.

Específicamente, además de los conceptos antes aludidos, se tendrá en cuenta, a los efectos de esta Ordenanza, el de zonas ajardinadas, entendidas como las así previstas en el Plan General de Ordenación Urbana, así como las que, al margen de su denominación (parques, jardines, parterres, arriates, etc.), presenten signos externos de su destino a este fin.

ARTICULO 6. Vigencia y revisión de la Ordenanza:

1. Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, sin que pueda ser derogada salvo por lo dispuesto por norma de superior o igual rango.
2. En el supuesto de que se promulgue una norma de superior rango que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma, .que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc.

ARTICULO 7. Interpretación de la Ordenanza:

1. Se faculta expresamente al Alcalde, u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.
2. A los efectos anteriores, el Alcalde deberá recabar, con carácter previo, los informes técnicos pertinentes, salvo que por razones de urgencia, que impidan la dilación del asunto hasta poseer dichos informes técnicos, sea necesario realizar la interpretación, aclaración, etc., sin dichos informes, en cuyo caso deberá darse cuenta de lo actuado a la misma en la primera sesión que celebre.

TITULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPITULO 1º NORMAS GENERALES:

ARTICULO 8. Disposición general:

1. Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los siguientes párrafos.
2. La realización de obras o instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose, además de por las normas urbanísticas en cada caso aplicables, así como por la Ordenanza Municipal, que, en ésta como en las restantes materias que entren en su ámbito, se aplicará expresamente.
3. Cuando las obras o instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior afecten a la seguridad del tráfico o a la libre circulación por las calles de la ciudad en sus propias intervenciones a las que se refiere el párrafo anterior afecten a la seguridad del tráfico o a la libre circulación por las calles de la ciudad, necesitarán, además de lo ya preceptuado en el mencionado párrafo, la previa comunicación a la Jefatura de la Policía Local, a efectos de seguridad en sus propias intervenciones, las del servicio de extinción de incendios, de urgencias sanitarias u otras de índole similar.

4. Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, a través de Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, dictado previa audiencia del titular de las obras.
5. Asimismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, previamente, en la Licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando de las mismas pudiera derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de Licencia o autorización de las obras. A estos efectos, el tiempo de inejecución de las obras no computará en relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se entenderán prorrogados durante dicho tiempo.
6. Las infracciones a estas normas se sancionarán, además de por lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto al tráfico en sí se refiere, por su normativa específica cuando se transgredan las reglamentaciones técnicas, Ordenanzas u otras normas específicas que regulen las obras, actividades e instalaciones, sin que, no obstante, pueda infringirse el Principio General del Derecho de "non bis in idem".

ARTICULO 9. Circulación de vehículos.

1. Queda prohibida, salvo en los supuestos tasados, previstos en esta Ordenanza, la circulación de vehículos por zonas peatonales y ajardinadas.
2. Queda prohibida la circulación de vehículos en sentido contrario al estipulado para la vía, salvo los autorizados documentalmente.

ARTICULO 10. Limites de velocidad:

1. Con carácter general, regirá en las vías objeto de esta Ordenanza el límite de velocidad de 40 kilómetros por hora.
2. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. A estos efectos, se prohíbe la circulación en las vías objeto de esta Ordenanza a una velocidad inferior a 25 kilómetros por hora, aunque no circulen otros vehículos, sin motivo justificado.
3. En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquéllas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados los Centros Escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán precauciones especiales.

ARTICULO 11. Peatones:

1. Además de respetar las normas generales sobre circulación de peatones, éstos están obligados, cualquiera que sea el sentido de su marcha, a ceder el paso a las personas con minusvalías de cualquier tipo, carritos de niños y demás viandantes que, por sus circunstancias personales o materiales, se encuentren en una situación de desventaja en su movilidad respecto de los primeros.
2. Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, el uso de patines o monopatines y cualquier otra actividad que pueda afectar la seguridad y libre circulación de los demás usuarios de la misma, debiendo estarse a las normas que dicte la Autoridad en cuanto al lugar y circunstancias de desarrollo de estas actividades.
3. En el supuesto de grave afección a la seguridad vial, la Autoridad o sus Agentes podrán adoptar las medidas cautelares pertinentes para evitar la misma.

ARTICULO 12. Animales:

1. La circulación de animales por las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable, permitiéndose, con carácter general, el tránsito de coches de caballos, así como el de otros animales o vehículos en las festividades populares en las que su uso está arraigado.
2. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.
3. A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción o dejarles marchar libremente.
4. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales aplicables en cuanto al uso de las vías objeto de esta Ordenanza por los mismos, sancionándose las infracciones a las mismas con arreglo al procedimiento previsto en ellas, salvo que la infracción que se cometiere afectara al tráfico, circulación de vehículos a motor o la seguridad vial, en cuyo caso se seguirá lo preceptuado en esta Ordenanza.

CAPITULO 2º. ESTACIONAMIENTOS:

Sección Primera: Normas Generales:

ARTICULO 13. Régimen general:

1. En uso de las atribuciones que confieren a los Municipios los arts. 7 y 39 del R.D.Leg. 339/90 y 93 R.D. 13/92, es objeto de este Capítulo la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.
2. A estos efectos, se parte del principio de equitativa distribución de los mismos entre los usuarios, compatibilizándolo con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
3. Como regla general, cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcar en los del resto de usuarios. Particularmente, los vehículos de dos ruedas no deberán aparcar en lugares de estacionamiento del resto de los vehículos, entre ellos, de forma que imposibiliten o perturben las maniobras de sus conductores. A estos efectos, se delimitarán zonas específicas para el estacionamiento exclusivo de los vehículos de dos ruedas.

ARTICULO 14. Prohibiciones generales:

1. Además de las prescripciones generales sobre la materia, recogidas en el Capítulo VIII del Reglamento General de Circulación, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:
 - a) Los vehículos se podrán estacionar en línea, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente.
 - b) Ante la ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.
 - c) En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

- d) Los conductores habrán de estacionar su vehículo tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada, excepto que por las dimensiones de altura del vehículo desde éste se pueda acceder a las viviendas colindantes, en cuyo caso no le estará permitido.
2. Queda absolutamente prohibida la parada y el estacionamiento, según los casos, de vehículos en las siguientes circunstancias:
- a) En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
 - b) Cuando se estacione de forma distinta a la indicada por la señal correspondiente y en ausencia de la misma, por la norma general.
 - c) Cuando se estacione en zona habilitada para otro tipo de vehículo.
 - d) Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.
 - e) En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
 - f) En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
 - g) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
 - h) En aquellas calles donde la amplitud de la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
 - i) En aquellas calles de doble sentido de la circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
 - j) En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles, cuando se impida el paso o se dificulte el giro de cualquier otro vehículo o impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
 - k) En condiciones en que obstaculice o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
 - l) En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes, pasos de peatones, pasos de cebra, ocupándolos total o parcialmente. Así como cuando se encuentren estacionados en una zona de tránsito de peatones y se presuma racionalmente el paso de éstos por la misma.
 - m) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, islas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, zona o calle peatonal o zona ajardinada, tanto si es total como parcial la ocupación.
 - n) Frente a la salida de los locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de estos si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.
 - o) En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.
 - p) En un mismo lugar por más de quince días de manera continuada o ininterrumpida.
 - q) En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en los que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con la antelación suficiente.
 - r) Cuando un vehículo se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
 - s) Cuando se encuentren en un emplazamiento tal que impida la visión de las señales u otros elementos del tráfico, a los demás usuarios de la vía.
 - t) En una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello una fila de vehículos.
3. Queda prohibida expresamente la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa Licencia municipal que las ampare. A los efectos anteriores, no se pondrán artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento, vallas, etc., salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales de Higiene Urbana o de otra índole.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción correspondiente, por infracción al tráfico, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el

acto por el interesado, previo requerimiento verbal por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los Servicios municipales a costa del mismo.

4. Queda prohibida la fijación de motocicletas, bicicletas, ciclomotores, remolques, etc., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elemento. Asimismo, se prohíbe su fijación conjunta en grupos de motocicletas.

ARTICULO 15. Prohibiciones específicas:

1. Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por el Ayuntamiento Pleno en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia previstos en esta Ordenanza. El incumplimiento de esta prohibición tendrá el carácter de infracción muy grave y comportará, además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo.

2. Se prohíbe, asimismo, la parada y el estacionamiento en las vías de circulación especial que, por razón de su singularidad e incidencia en el tráfico de la ciudad, se señalan a continuación:

Avenida Fernando Pallarés.
Avenida Fuente del Río.
Avenida Góngora.
Avenida Sta. Teresa de Jornet.
Avenida Andalucía.
Avenida Pedro Iglesias.
Avenida de Belén.
Calle Mío Cid.
Plaza de la Diputación.
Camino de los Arrieros.
Cuesta de los Barreros.
Calle Tinte.
Senda Molina el Caz.
Cuesta Garrote.

3. En estas vías y en las que en lo sucesivo se determinen por Bando de la Alcaldía, oída la Jefatura de la Policía Local, quedan absolutamente prohibidas las paradas y estacionamientos, salvo en las que, de ellas, tengan previstos y delimitados aparcamientos de vehículos, así como para la actuación de los servicios de urgencia y las imprescindibles operaciones de Higiene Urbana, a cuyos efectos se efectuará la pertinente señalización, se perturbará en el menor grado posible la circulación, buscando en todo momento el lugar más idóneo para efectuar la parada o estacionamiento, y se evitará en todo caso la creación de situaciones de peligro. La contravención de esta norma llevará aparejada, además de la sanción correspondiente, la retirada del vehículo infractor cuando se trate de un estacionamiento.

4. Además de lo previsto en los párrafos anteriores de este número, el Ilmo. Sr. Alcalde podrá conferir el tratamiento de vía especial, sujetándose a lo antes señalado, a otras vías urbanas de la ciudad, con motivo exclusivo de la celebración de ferias, festejos, certámenes, pruebas deportivas y similares.

5. Asimismo, el Ilmo. Sr. Alcalde, previo informe preceptivo de la Jefatura de la Policía Local, podrá autorizar las paradas y estacionamientos en las vías a que se refiere este artículo, o en algunas de ellas en particular, a otros usuarios en función del servicio público que presten.

ARTÍCULO 16. Vigilancia de estacionamientos:

1. El Ayuntamiento Pleno podrá autorizar el establecimiento de un servicio de vigilancia de los estacionamientos, al margen de la actividad propia de la Policía Local, por el que se percibirá la contraprestación que el mismo determine.
2. Tanto si se establece como si no, queda prohibido el desarrollo de esta actividad de vigilancia por personas no autorizadas expresamente, no estando obligados los usuarios al pago de retribución alguna del mismo, cuya exacción, si se produce, podrá ser denunciada a los miembros de la Policía Local, quienes procederán a adoptar las medidas pertinentes para evitar su continuación.

Sección Segunda: Estacionamientos para mudanzas:

ARTICULO 17. Norma única:

1. Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza, debe ser previa y expresamente autorizada por el Ayuntamiento y debe ser previa y expresamente comunicada a la Jefatura de la Policía Local con una antelación mínima de 72 horas.
2. A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha itinerario, duración y horario que le marque el Ayuntamiento en la autorización, pudiendo recabar del mismo la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo, previo abono de la exacción municipal procedente, sin perjuicio de otras exacciones exigibles por el desarrollo de la actividad.
3. En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de sus cometidos.

Sección Tercera: Vados particulares:

ARTICULO 18: Disposición general:

La instalación de vados particulares para entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana en cada momento en vigor. Dichas reservas deberán estar señalizadas convenientemente.

ARTICULO 19: Requisitos de la actividad:

1. Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la Administración que manifieste la legitimidad de ese uso común especial del dominio público, sin perjuicio de señalar con una marca vial amarilla longitudinal continua en el bordillo o junto al borde de la calzada, tal y como establece el artículo 171 del R.G.C. en el espacio delimitado para la entrada o salida y el número de metros concedido en la licencia. El titular de la misma tiene la obligación de mostrar, a requerimiento de los Agentes de la Autoridad, la Licencia de Concesión.
2. El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión, en los casos en que, tratándose de licencias ya otorgadas, estructuralmente inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar las exacciones municipales que

procedan. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los espacios de dichas reservas aunque sean del titular, propietario o usuarios de la misma.

3. Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo del vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., de que se trate, que deberá efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas Normas Urbanísticas, de las Ordenanzas Municipales que las desarrollen o complementen y de los Servicios Municipales competentes en cada caso.

4. Queda prohibida la fijación de placas falsas o no expedidas por el Ayuntamiento, así como la utilización de una misma placa o número de la misma en varias entradas.

Sección Cuarta: Garajes y estacionamientos colectivos, públicos y, privados:

ARTICULO 20. Disposición general:

La instalación y explotación de garajes y/o estacionamientos colectivos, de titularidad pública o privada, deberá ajustarse a las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y demás normativa aplicable a la materia, que garantice su seguridad, idoneidad, etc., necesitando, en cualquier caso, previa y expresa autorización municipal, que se tramitará con sujeción a lo dispuesto en la Normativa sobre Protección Ambiental., Ley 7/94 y en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/61, de 30 de noviembre, o en la normativa que, en el futuro, pudieran sustituirlas.

ARTICULO 21. Prohibiciones generales:

1. Queda prohibida la explotación de estacionamientos colectivos sin la pertinente autorización a que se refiere el artículo anterior.

2. Asimismo, se prohíbe el cierre de las entradas a los mismos que provoque la detención en medio de la vía de los vehículos que pretendan utilizarlos, debiendo, por tanto, quedar practicable la entrada y salida de los vehículos, instalándose, en su caso, señales homologadas y autorizadas que permitan al presunto usuario comprobar, sin detener el vehículo y con antelación a su llegada al estacionamiento, si puede hacer o no uso del mismo.

3. También queda prohibido el apostamiento en las vías y zonas de uso general de personas para hacerse cargo de los vehículos de los que pretendan aparcar, por lo que éstos deberán entrar directamente al estacionamiento colectivo, sin detención en dichas vías y zonas.

ARTICULO 22. Estacionamientos colectivos públicos:

1. El Ayuntamiento podrá construir estacionamientos públicos, que se regirán por las normas que al efecto, en cada caso, determine él mismo.

2. La explotación de estos estacionamientos podrá efectuarse en cualquiera de las formas previstas en la L.R.L.

3. En su caso, el Ayuntamiento podrá restringir el uso de estos estacionamientos, en su integridad o en parte, a los usuarios residentes en la zona en que se ubiquen, a cuyos efectos les otorgará la pertinente autorización.

ARTICULO 23. Estacionamientos colectivos privados:

1. De acuerdo con lo establecido en la normativa a que se refiere el artículo 20, se podrán construir estacionamientos colectivos de titularidad privada, que se regirán por lo dispuesto en la legislación general de la actividad económica de que se trata, requiriendo la correspondiente Licencia Municipal de Apertura, tramitada en la forma señalada en dicho artículo.
2. No podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la utilización de estos estacionamientos, salvo que los mismos derivaren de la actividad administrativa de autorización de funcionamiento.
3. El régimen de uso de estos estacionamientos se determinará por sus titulares.

Sección Quinta: Estacionamientos para minusválidos:

ARTICULO 24. Disposición única:

1. El Ayuntamiento delimitará zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de los minusválidos o discapaces, con discapacidad locomotora igual o superior al 33%. reconocida administrativamente, y con vehículo adaptado, con la pertinente homologación, para la conducción de los mismos.
2. El Ayuntamiento podrá, asimismo, previo abono de la exacción correspondiente, autorizar una reserva específicamente destinada al vehículo de un minusválido en concreto, junto a su domicilio habitual, debiendo figurar en la señal que delimite la misma la matrícula de dicho vehículo. La vigencia de esta autorización particular se mantendrá mientras subsista la razón de su otorgamiento, sin perjuicio de que deba renovarse cada 5 años.
3. A los efectos de los números anteriores, el Ayuntamiento establecerá un distintivo que, colocado visiblemente en el salpicadero del vehículo, amparará el estacionamiento en estas reservas.
4. Queda prohibido el uso de estas reservas por usuarios que no reúnan los requisitos antes señalados, pudiéndose efectuar la retirada del vehículo infractor de esta prohibición, al catalogarse como servicio público esta reserva de espacio.

Sección Sexta: Estacionamiento reservado a residentes:

ARTICULO 25. Disposición única:

1. El Ayuntamiento podrá reservar los estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza para los residentes en las zonas en que se efectúe esta reserva, que sólo se llevará a cabo en casos muy singulares en que la infraestructura urbanística de la zona obligue a un uso restringido o minoritario de las citadas vías.
2. A estos efectos, se entiende por residente el que tenga su domicilio habitual en dichas zonas, según el Padrón Municipal de Habitantes.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, en el acuerdo que se adopte sobre implantación de estas reservas, se contemplará la posibilidad de ampliarlas respecto de las personas a que se refiere el apartado c) del número 3º del artículo 77 de esta Ordenanza.

4. Para acceder y usar estos estacionamientos, deberá obtenerse previamente la oportuna autorización acreditativa, que deberá exponerse en el vehículo de que se trate en forma visible desde el exterior.

5. La contravención de esta norma, dado el carácter de servicio público en que consiste esta reserva, puede llevar aparejada la retirada del vehículo infractor.

6. Las reservas a que se refiere este artículo podrán determinar las exacciones establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Municipal.

Sección Séptima: Estacionamientos sujetos a limitaciones horarias:

ARTICULO 26. Disposición general:

1. El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar zonas específicas de la ciudad en las que el estacionamiento se sujete a limitaciones horarias y al pago de la exacción procedente, recogida en la pertinente Ordenanza Municipal, considerándose como un servicio público este régimen especial, en atención a su finalidad: la equidistribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, así como la fluidez de la propia circulación derivada de:

a) Una rotación continuada en el uso de los mismos que impida su uso y abuso insolidario por alguno de ellos.

b) La posibilidad de hallar un lugar para estacionar en estas zonas de especial densidad de tráfico, evitándose el deambular azaroso en la búsqueda de los mismos, que perturba en mayor medida la circulación.

2. Dado el carácter de servicio público de este régimen especial de estacionamientos, en caso de contravención de las normas que lo rijan, podrá procederse a la retirada del vehículo por perturbación grave del funcionamiento de un servicio público.

ARTICULO 27. Régimen de utilización:

El régimen de utilización de estos aparcamientos, a salvo de que se disponga otra cosa por el Ayuntamiento Pleno será el que sigue:

a) El Ayuntamiento determinará las zonas en que se establezca este régimen peculiar de estacionamientos, haciéndolo público en el Boletín Oficial de la Provincia, estableciendo, al mismo tiempo, los días y horas en que, en dichas zonas, se va a desarrollar este servicio.

Asimismo, efectuará la señalización pertinente, que permita identificar claramente las zonas delimitadas.

b) Se instalarán en dichas zonas máquinas expendedoras de los tickets mediante las cuales se abona el uso de estos estacionamientos.

Estas máquinas se ubicarán en los lugares que indique el propio Ayuntamiento, con relativa proximidad entre ellas para facilitar su manejo por los usuarios, sin hacer grandes desplazamientos, y estarán suficientemente señalizadas para permitir su inmediata localización.

c) El pago del estacionamiento se efectuará, a través de la adquisición previa de los tickets expendidos por las máquinas a que se refiere el apartado anterior, fraccionadamente, por períodos de quince minutos (tiempo mínimo), una hora y dos horas (tiempo máximo de estacionamiento). Asimismo, podrá establecerse otra modalidad de pago, en metálico contra la expedición del recibo correspondiente, a través de tarjetas de abono, etc.

En cualquier caso, los tickets, recibos, etc., deberán especificar claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada de estacionamiento en función del importe abonado. Y deberán colocarse en el interior del vehículo estacionado, colocados contra el parabrisas, en forma perfectamente visible desde el exterior.

d) El sobrepasar el tiempo máximo de estacionamiento señalado en el tickets, previamente abonado, dará lugar a la comisión de una infracción, salvo que el uso adicional efectuado del estacionamiento no exceda de una hora, en cuyo caso el interesado abonará el importe señalado en la tarifa especial establecida en la Ordenanza reguladora de la exacción por la prestación de este servicio, que tendrá efectos liberatorios respecto de la denuncia, si éstas hubiere llegado a formularse, así como de la sanción que procediere.

e) Cuando el límite temporal máximo permitido para el estacionamiento, señalado en el correspondiente tickets justificante del pago, haya sido rebasado, sin que en los siguientes sesenta minutos interesado haya efectuado el pago de la tarifa especial a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la retirada del vehículo y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos.

f) El control y denuncia de las infracciones respecto a estos estacionamientos, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Policía Local, se efectuará por los Inspectores afectos a la prestación de este servicio público, que deberán ir debidamente acreditados.

Este personal comprobará la validez y vigencia de los tickets, recibos, etc., dando cuenta a la Policía Local de las incidencias que se produzcan en el ejercicio de su cometido que requieran su intervención a los efectos sancionadores o de otro tipo que procedan.

g) El importe a abonar por la utilización de este servicio se determinará cada año en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

h) En el supuesto de que una zona reservada a este tipo de estacionamiento sea ocupada circunstancialmente con motivos de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión temporal de estacionamiento bajo su régimen peculiar, deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen durante el tiempo que dure la ocupación. Sin sujetarse a limitaciones horarias.

i) La transgresión a estas normas, además de al abono de lo no pagado en su caso, comportará la comisión de una infracción grave de tráfico, pudiendo llevar aparejada, como se expone en el número 2º del artículo 26 y en el apartado e) de este artículo, la retirada del vehículo.

j) El Ayuntamiento Pleno podrá regular las condiciones en que, por razones de residencia, se autorice a determinados usuarios para rebasar el tiempo máximo de estacionamiento permitido, estableciendo un importe inferior al usual.

Sección Octava: Reservas de estacionamientos para servicios públicos y privados:

ARTICULO 28. Servicios públicos:

1. El Ayuntamiento determinará, los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados, en caso de que así lo hagan, por la comisión de una infracción grave por estacionamiento indebido llevando aparejada la retirada del vehículo infractor.

2. Los prestadores de estos servicios públicos, en el ejercicio de los mismos, deberán sujetarme a las normas que, al efecto, dicte el Ayuntamiento, sin que puedan establecer estacionamientos incontrolados, ni efectuar las paradas fuera de los lugares que, al efecto, se determinen, o en los mismos cuando estén en día inhábil para el servicio que les sea propio. En las paradas de transporte público destinados al servicio de taxis, estos vehículos pueden permanecer a la espera de pasajeros, pero en ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada. En las paradas de transporte público destinadas al bus urbano, estos vehículos no podrán permanecer en las mismas más del tiempo necesario para subida o bajada de viajeros, salvo los señalizados como origen o final de línea.

3. Se consideran servicios públicos los de titularidad de la Administración y los denominados servicios públicos virtuales impropios (taxis, coches de caballos, ambulancias, coches fúnebres, etc.) sujetos, en su prestación a control y regulación administrativa.

ARTICULO 29. Servicios privados:

1. El Ayuntamiento también establecerá, previa audiencia de los representantes. asociaciones, empresas. entidades, 'etc., afectadas, los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de bombonas gas, transportes de suministros, etc.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza estarán obligados a respetar estas reservas, incurriendo, en caso contrario, en infracción grave por estacionamiento indebido llevando aparejada la retirada del vehículo infractor.

2. El Ayuntamiento determinará, asimismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de los cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho a reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afección al resto de tos usuarios y la celeridad en la prestación del servicios que les es propio.

Sección Novena: Reservas a Entidades públicas y privadas:

ARTICULO 30. Norma única:

1. Cualquier reserva de aparcamiento pata los vehículos de Entidades 'publicas y privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento.

2. A estos efectos, como en el resto de las reservas de estacionamientos a que se refiere este Capítulo, se colocarán los indicadores que señale el Ayuntamiento. sin poder desarrollar actividades, personales o materiales, que limiten el uso por el resto de los usuarios de los lugares no reservados, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los vehículos de urgencia.

CAPITULO 3º. REGÍMENES DIVERSOS Y DE TRANSPORTE

Sección Primera: Disposición general:

ARTICULO 31. Norma única:

1. Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico, se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza, además de a las que les sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales, ya autonómicas, ya locales,.

2. A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan, que afectan al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Sección Segunda: Auto-Escuelas:

ARTICULO 32. Norma general:

El desarrollo de la actividad de Auto-Escuelas se realizará en la forma que reglamentaria y generalmente esté en cada momento establecido.

ARTICULO 33. Régimen de prácticas:

El Ayuntamiento podrá determinar los lugares y horarios en que puedan efectuar las prácticas de conducción los usuarios de Auto-Escuelas, sujetándose a las normas de general aplicación en la materia.

Sección Tercera: Autotaxis:

ARTICULO 34. Disposición general:

El desarrollo de la actividad de los Autotaxis se regirá, además de por las normas de general aplicación, por su Ordenanza Municipal específica, en cuanto no contradiga lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTICULO 35. Régimen de paradas:

1. Las paradas permanentes de este tipo de transportes se determinarán por el Ayuntamiento, en la forma expuesta en el artículo 28 de esta Ordenanza.

2. Por su parte, la carga y descarga de viajeros deberá hacerse en forma que no se perturbe la circulación, buscando el lugar idóneo para hacerlo sin menoscabo de ésta y nunca indiscriminadamente.

A éstos efectos, se aproximará el vehículo al lado derecho de la calzada, como regla general, y al izquierdo, en su caso, si la vía es de circulación única.

Asimismo, si se encuentra el vehículo a una distancia corta de una parada reservada, deberá efectuar la descarga en ella, salvo que, por las circunstancias personales o materiales de lo transportado resulte excesivamente oneroso para el cliente.

Sección Cuarta: Transporte Escolar:

ARTICULO 36. Norma general:

Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles, de servicio público o de servicio particular del Centro, con origen en el propio Centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

El transporte escolar se regirá, además de por las prescripciones de esta Ordenanza en lo que afecte al tráfico, por su Ordenanza Municipal y demás normativa que se dicte con carácter general.

ARTICULO 37. Ejecución del mismo:

1. Cualquier actividad de transporte escolar que se lleve a efecto debe ir precedida de la previa y expresa Licencia municipal, que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad, etc., exigibles al mismo.
2. En el desarrollo de la actividad los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.
3. A los efectos anteriores, el Ayuntamiento determinará estas paradas, que no podrán establecerse a una distancia inferior a 500 metros entre unas y otras.
4. Queda prohibido el estacionamiento en las paradas por más tiempo del estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio, sin que se admitan las esperas de gracia. Sólo se permitirá este estacionamiento prolongado en el Colegio donde se comience y preste el servicio, a cuyos efectos, si no cuenta con espacio suficiente para que los vehículos puedan detenerse sin afectar a la circulación, sólo me podrá efectuar la detención por un máximo de 10 minutos antes de la recogida de los usuarios.
5. Esta recogida y, en su caso, bajada se harán con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. A este fin, los Colegios deberán establecer los medios personales y materiales precisos que permitan la fluidez de estas operaciones, sin admitirme demoras.
6. Cuando me transporte a los escolares en vehículos privados, me estacionarán éstos en los aparcamientos existentes, prohibiéndose el estacionamiento en doble fila o en los lugares prohibidos en esta Ordenanza.

Sección Quinta: Transportes Fúnebres:

ARTICULO 38. Norma única:

1. El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica que lo regule en sus aspectos sanitarios, de autorizaciones administrativas, etc.
2. En cuanto a su desarrollo en las vías objeto de esta Ordenanza, podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las Iglesias y demás Instituciones donde sean conducidos los cadáveres, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.
3. Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal por las vías Objeto de esta Ordenanza, son motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.
4. Queda prohibida la formación de comitivas que deambulen a velocidad inferior a la normal del tráfico de la Ciudad, con motivo del ejercicio de esta actividad.
5. Cuando, por la singularidad del fallecido, se presuma una aglomeración de vehículos y/o personas en los lugares a que se refiere el número 2º de este artículo, deberá comunicarme previamente, con antelación de 12 horas como mínimo, a la Policía Local, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate, correspondiendo dar este aviso a la empresa funeraria actuante.

Sección Sexta: Transporte Colectivo de Viajeros, Urbano e Interurbano:

ARTICULO 39. Norma general:

El transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano, se atenderá a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 40. Transporte colectivo urbano:

El régimen de explotación y servicio de este tipo de transporte se determinará por el Ayuntamiento de Cabra, oída la Jefatura de la Policía Local.

A estos efectos, cualquier propuesta de itinerarios, régimen de paradas, etc., deberá ser informada previamente por la Jefatura de la Policía Local y aprobada por el Ayuntamiento, teniendo carácter vinculante para la empresa adjudicataria del servicio el acuerdo o acto que resulte.

ARTICULO 41. Transporte colectivo interurbano:

En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en el Apeadero Municipal de Autobuses, sin que se permita la recogida y bajada de viajeros en paradas de otro tipo en el casco urbano. Quedan exceptuados de concurrir al Apeadero Municipal aquellos vehículos que rindan viaje con autorización oficial en la Residencia Sanitaria “Infanta Margarita”.

Sección Séptima: Transportes Turísticos:

ARTICULO 42. Norma única:

1. Se entiende por transporte turístico el colectivo de viajeros concertado por empresas del gremio, colectividades, etc., así como el relativo a excursiones de esta índole, giras, etc.
2. Las paradas de estos transportes se realizarán en los lugares que señale el Ayuntamiento, sin que puedan verificarse en caso alguno en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.
3. Cuando haya de recogerse o dejarme a los usuarios en las puertas de los establecimientos hosteleros y/o hoteleros, si no hubiere espacio delimitado para el estacionamiento al efecto, podrá detenerme el vehículo junto a los mismos, siempre que no se trate de una vía de circulación especial, si bien se seguirán las prescripciones previstas en el artículo 38,4º de esta Ordenanza, recortándose el tiempo máximo de espera a 3 minutos.

Sección Octava: Transportes de Suministros:

ARTICULO 43. Disposición única:

1. Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.
2. En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.
3. El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá tolerar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor

medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos del uso por el tráfico rodado.

4. Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3º de este artículo, el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

5. Las previsiones contenidas en los números anteriores, se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta Ordenanza.

Sección Novena: Transporte de Materiales de Obras:

ARTICULO 44. Norma única:

1. El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general y concretamente con arreglo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 2ª del Reglamento General de Circulación y, en su día, en la Ordenanza que establezca el Ayuntamiento sobre Higiene Urbana.

2. A los efectos anteriores, se comprende dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de Contenedores y otros artilugios propios de la actividad.

3. Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la ciudad o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento, que deberá recabarse con 72 horas de antelación al día en que estén previstas estas incidencias, correspondiendo su otorgamiento a la Jefatura de la Policía Local.

4. Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso se recabará Licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior.

5. En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente Licencia de Obras, se contemplará específicamente, el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a la vía de que se trate.

6. Los transportistas y/o contratistas de obras, cuando vayan a desarrollar esta modalidad de transporte, deberán presentar la Licencia Municipal que ampare la obra de que se trate ante la Jefatura de la Policía Local, como requisito previo para su concesión, cuando hayan de solicitar alguna de las autorizaciones antes especificadas, así como a los Agentes de la Autoridad, cuando les sea reclamado este dato.

Sección Décima: Transportes de Seguridad:

ARTICULO 45. Norma única:

1. El transporte de seguridad se efectuará con arreglo a la normativa que le es propia, rigiéndose, en lo relativo al tráfico, por lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Con el fin de facilitar el desarrollo de su actividad, en atención a los efectos transportados y a la singularidad de este tipo, de transporte, el Ayuntamiento, oída la Jefatura de la Policía Local, determinará los lugares y horarios en que podrá llevarse a efecto realizando un uso anormal de las vías objeto de esta Ordenanza, quedando prohibido, fuera de dicha determinación, el estacionamiento o paradas en las zonas o lugares peatonales o en las vías de circulación espacial señaladas en el artículo 15,2º de la misma, así como en los restantes lugares que lo tengan prohibido.

Sección Undécima: Otros Transportes:

ARTICULO 46. Disposición Única:

1. El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, si la tuviere, especialmente tratándose de mercancías peligrosas o tóxicas, así como las prescripciones de la Ordenanza que, analógicamente, les sean aplicables, pudiendo el Ayuntamiento Pleno, oída la Jefatura de la Policía Local, cuando la singularidad y reiteración de alguno de ellos lo requiera, establecer un régimen específico que lo regule.
2. En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que menos perturbe el tráfico rodado y peatonal.

CAPÍTULO 4º. SERVICIO DE URGENCIAS

ARTÍCULO 47. Concepto:

A los efectos previstos en el artículo 15 de esta Ordenanza y demás preceptos que les sean aplicables, se consideran incluidos en los servicios de urgencias, cuando efectivamente circulen en servicio urgente, los vehículos de:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) El Servicio de Extinción de Incendios.
- c) Protección Civil.
- d) Asistencia Sanitaria, siempre que estén amparados por las licencias pertinentes, estatales, autonómicas y locales.

ARTICULO 48. Carril de emergencia:

1. El Ayuntamiento podrá establecer en determinadas vías de la Ciudad un carril de emergencia, para el fluido tránsito de los vehículos de esta índole.
2. A los efectos anteriores, el carril, que deberá estar perfectamente señalizado en forma que destaque su singularidad, se ubicará en el centro de la vía de que se trate.
3. Cuando los usuarios de una vía adviertan por las señales especiales la proximidad de un vehículo de urgencias que haga o vaya a hacer uso de este carril, deberán aproximar sus vehículos lo más cerca posible del borde de la calzada, dejando expedita la franja del carril de emergencia, llegando, en su caso, a la detención momentánea del vehículo.

CAPÍTULO 5º

Emisión de perturbaciones y contaminantes.

ARTÍCULO 49.- Legitimidad y ámbito de aplicación.

Lo establecido en la presente Ordenanza, se ajusta a lo dispuesto en la Ley 7/94, de Protección Ambiental; en el Decreto 74/96, de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Calidad del Aire en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones, el cual es de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma y aplicable por tanto en todo el término municipal de la ciudad de Cabra, así como en la Orden de 23 de febrero de 1996, que desarrolla dicho precepto reglamentario y en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que regula la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (art.10.3).

ARTÍCULO 50. Condiciones de circulación.

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza Municipal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes.
2. Queda prohibida la circulación de vehículos con el llamado escape libre, o que, por cualquier otra causa, produzcan un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos a continuación, pudiendo formularse denuncia sin necesidad de medida.
3. Se prohíbe asimismo, la circulación de los vehículos mencionados con los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salga desde el motor a través de uno ineficaz, incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior, de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.
4. Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.
5. Queda prohibida la circulación de vehículos, por las vías objeto de esta Ordenanza, ocasionando molestias por aceleraciones bruscas u otras circunstancias anormales.

ARTÍCULO 51. Condiciones de medida.

La medida del ruido de vehículos se podrá realizar por personal funcionario de este Ilmo. Ayuntamiento o bien por una empresa, pública o privada, cuyo servicio esté concertado con él.

ARTÍCULO 52. Revisiones de vehículos.

1. Los titulares de los vehículos a motor que circulen por el casco urbano están obligados a mantener en todo momento las condiciones de homologación de los mismos con la tolerancia a su nivel sonoro de + 2dBA.
2. Los vehículos denunciados por la Policía Local, deberán someterse a revisión del nivel sonoro y corrección de las deficiencias en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de la inmovilización, sometiendo el vehículo a una comprobación por los efectivos de la Policía Local, que dejará circular libremente el vehículo, tan pronto se compruebe la subsanación de las anomalías detectadas.
3. Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública con escape libre o con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica presuntamente perturbadora, podrán ser retirados de la circulación y trasladados al Depósito Municipal de Vehículos, dónde los propietarios de los vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito, corriendo el titular con los gastos que ocasione esta medida.

4. No obstante, podrán también disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúe en el taller que ellos señalen, a donde serán transportados por cuenta de los interesados y bajo control Municipal, que será ejercido hasta la retirada del vehículo. Tanto si la inmovilización se realiza en las dependencias municipales, en el Depósito Municipal de Vehículos, como en un taller designado por el titular del vehículo, en ambos casos se levantará acta al efecto, con el fin de poder ejercitar el control del vehículo por la Administración.
5. Los gastos de cualquier clase que se originen, tanto por materiales o mano de obra como por transporte con el servicio de grúa, serán a cargo del propietario del vehículo y se harán efectivos por los procedimientos legalmente establecidos.
6. En ningún caso podrá ser retirado el vehículo del Depósito Municipal de Vehículos o del taller elegido, sin ser subsanada la anomalía o deficiencia que motivó su retirada de la vía pública y depósito.
7. Dentro del periodo de los seis meses siguientes a la de la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiese efectuado la subsanación procedente, será requerido fehacientemente por dos veces consecutivas para que proceda a la misma. Y si tampoco se atendiese el último requerimiento, se le aplicará el régimen de los vehículos abandonados.
8. La intervención de los agentes de la Policía Local en el control y retirada, en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el Acta o Boletín que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación, haciéndose constar en todo caso la comprobación oportuna.
9. El titular que voluntariamente quiera pasar la revisión para saber si su vehículo está en situación de correcto funcionamiento o no, podrá requerir que se le pase inspección, que se realizará en los puntos de control que le señale la Policía Local donde deberá acudir con el vehículo a inspeccionar. En caso de que el vehículo no se ajuste a la normativa establecida, dada la voluntariedad de la prueba, esta situación no dará lugar a la imposición de sanción por infracción de esta Ordenanza, si bien el propietario deberá proceder a la inmediata reparación de las deficiencias que se observen en el taller de su elección o por sus propios medios. A tal efecto se extenderá Acta justificativa de la inspección que únicamente tendrá validez para los siete días hábiles siguientes al de la inspección.
10. La presente Norma será de aplicación a todos los vehículos que circulen por las vías urbanas o interurbanas dentro del término municipal de Cabra, sea cual fuere el lugar de matriculación del vehículo; placa de matrícula municipal identificativa o la residencia del titular.

ARTÍCULO 53. Límites admisibles.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 37 del Real Decreto 74/96, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Calidad del Aire, en el que se dice textualmente: " Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA", se establecen los siguientes límites admisibles según el artículo 38 y Anexo IV del referido texto legal.
 - a) Para motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadríciclos o similares:
 - menor o igual a 80cc.....78 dBA
 - menor o igual a 125 cc.....80 dBA
 - menor o igual a 350 cc.....83 dBA
 - menor o igual a 500 cc.....85 dBA

- mayor de 500 cc.....86 dBA

Para otros vehículos:

- b) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80 dBA.
 - c) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor y cuyo peso máximo no sobrepase los 3500 kilogramos: 81 dBA.
 - d) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor y cuyo peso máximo exceda los 3500 kilogramos: 82 dBA
 - e) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor , cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw (ECE): 87 dBA.
 - f) Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de los 12000 kilogramos: 86 dBA.
 - g) Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de los 12000 kilogramos y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw (ECE): 87 dBA.
2. En todo caso, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA o más, el valor límite de emisión establecido, se procederá inexcusablemente a la inmovilización inmediata del vehículo, con el traslado al Depósito Municipal de Vehículos o taller designado por su titular, donde se procederá a la subsanación de las deficiencias. En el supuesto de que el vehículo sea sometido a inspección por petición voluntaria de su propietario, el traslado inmediato a un taller podrá ser efectuado por el mismo, previa autorización expresa de la Policía Local.

TITULO III. ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VIAS PUBLICAS

CAPITULO Iº. DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 54. Concepto:

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas de la Ciudad las siguientes:

- a) Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.
- c) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostraciones equilibristas, globos aerostáticos, etc.).
- d) Manifestaciones y reuniones.
- e) Convoyes militares.
- f) Pruebas deportivas.
- g) Recogida de residuos urbanos reciclables o no, por empresas o particulares.
- h) Obras, Instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales (rodajes de películas, etc.).
- i) Veladores, quioscos y Comercio ambulante.
- j) Carga y descarga.
- k) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

ARTICULO 55. Licencia Municipal:

1. Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

Esta Licencia se expedirá, a salvo de previsión expresa en contrario en esta Ordenanza, por el Ilmo. Sr. Alcalde o el Concejal-Delegado en la materia, previos los informes de la Jefatura de la Policía Local y Departamento Técnico competente en materia de Vía Pública.

A los efectos anteriores, la Licencia deberá solicitarse, señalando la fecha y horario y las previsiones incidencias al tráfico y a la Higiene Urbana, con una antelación mínima de 10 días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir o del emplazamiento.

El Ayuntamiento podrá diseñar un impreso único de solicitud, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y en el que se viertan los informes aludidos, así como la propia Licencia municipal, quedando también constancia en él del pago de las exacciones que procedieren.

2. No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna Licencia o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

3. El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

ARTICULO 56. Higiene Urbana:

Sin perjuicio de lo que se dispone en esta Ordenanza con carácter general, la realización de las actividades antes señaladas se sujetará a las normas que, al efecto, apruebe el Ayuntamiento sobre Higiene Urbana.

ARTICULO 57. Daños:

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas Ordenanzas Municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

ARTICULO 58. Exacciones municipales:

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras, cuyo cobro deberá efectuarse anticipadamente al ejercicio o desarrollo de las mismas.

ARTICULO 59. Publicidad:

La publicidad de estas actividades se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sancionándose con arreglo a la misma las infracciones que, al efecto, se cometan, siempre que no supongan una infracción de tráfico, en cuyo caso la potestad sancionadora quedará abocada por la presente Ordenanza.

CAPITULO 2º. PROCESIONES Y OTRAS MANIFESTACIONES DE ÍNDOLE RELIGIOSA:

ARTICULO 60. Disposición general:

1. El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular y la trascendencia turística de las manifestaciones religiosas que tradicionalmente se celebran en la ciudad, velará por su mantenimiento y buen desarrollo, dentro de las normas de general aplicación, de la aconfesionalidad consagrada en la Constitución y, en particular, de las siguientes normas.

3. Anualmente, de acuerdo con la Agrupación de Cofradías, previos los informes a que se refiere el párrafo segundo del número 1º del artículo 55 de esta Ordenanza, y con antelación mínima de un mes se determinará el calendario de realización de las procesiones y otros actos propios de la Semana Santa, arbitrándose las medidas necesarias para preservar su buen desarrollo con una menor afección al tráfico y a la circulación en general, con la aprobación de dicho, calendario por la Comisión de Gobierno, se entiende concedida la Licencia para desarrollar estas actividades.

A estos efectos, en la expedición de Licencias de Obras o de uso del dominio público, deberá contemplarse la incidencia de su realización en el desarrollo de las citadas procesiones y demás actos, advirtiéndose, en su caso, a los titulares de dichas Licencias, las medidas especiales a adoptar, así como, si fuere necesario, la prohibición circunstancial del uso del dominio público si con él se va a obstaculizar le elección de estas manifestaciones religiosas.

ARTICULO 61. Actos religiosos esporádicos:

Para la celebración, en las vías objeto de esta Ordenanza, de Rosarios de la Aurora, Procesiones aisladas, Vías Crucis, etc., deberá contarse con previa y expresa Licencia municipal expedida en los términos del artículo 55, 1º de esta Ordenanza y la correspondiente Autorización de la Jefatura de Policía Local.

ARTICULO 62. Medidas de seguridad:

1. En el desarrollo de las actividades reguladas en este Capítulo, se adoptarán las medidas pertinentes para evitar los daños a personas, animales y bienes de toda índole.

2. Específicamente, en los ensayos que se efectúen en la vía pública con antelación a la fecha de celebración de los actos, que también deben contar con autorización expresa o genérica con sujeción al calendario y horario que determine el Concejal-Delegado en la materia, oída la Jefatura de la Policía Local, los pasos, andas y demás artilugios que se utilicen, si la actividad se desarrolla entre la puesta y la salida del sol o con visibilidad reducida, deberán contar con unos dispositivos luminosos, fijos o móviles, que adviertan con antelación suficiente la situación de los mismos. Estos dispositivos, así como cualquier otra medida de seguridad que fuere necesaria, se ajustarán a las indicaciones que, al efecto, realice la Jefatura de la Policía Local.

CAPITULO 3º. CABALGATAS, PASACALLE, ROMERÍAS, CONVOYES CIRCENSES, DE ESPECTÁCULOS Y ELECTORALES:

ARTICULO 63. Disposición única:

1. Para llevar a efecto las actividades reseñadas en este Capítulo, se requerirá previa licencia Municipal expedida en los términos del artículo 55,1º de esta Ordenanza, cuando se trate de actividades esporádicas.

2. Tratándose de celebraciones de claro arraigo popular, reiteradas cada año, el Ayuntamiento elaborará un calendario de realización, de acuerdo con las Asociaciones o Entidades afectadas, siguiendo la tramitación prevista en el artículo 60,2º de esta Ordenanza, adecuándola a la especificidad de estas actividades

CAPITULO 4º. VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTÁCULOS ESTÁTICOS Y SIMILARES (EQUILIBRISTAS, GLOBOS AEROSTÁTICOS, ETC.):

ARTICULO 64. Disposición general:

1. Cualquier realización de las actividades a que se refiere este Capitulo, cuando tenga una afección al tráfico o a la Higiene Urbana, deberá contar con Licencia municipal previa y expresa, otorgable en los términos de los artículos 55,1º y 60,2º, según la índole y periodicidad de las mismas.
2. A estos efectos, deberá intervenir en la tramitación de dicha Licencia el Área de Feria y Fiestas del Ayuntamiento, que deberá contar con el informe previo de la Jefatura de la Policía Local, cuando, en éstos como en los restantes supuestos de este Título, la actividad a desarrollar se encuentre inserta en las tareas propias de la misma.

ARTICULO 65. Ejecución:

1. En la medida de lo posible, las actividades a que se refiere este Capitulo se ubicarán en lugares que tengan facilidad de acceso y de aparcamiento para los vehículos de la propia actividad y de los destinatarios de la misma.
2. La concesión de la Licencia para realizar la actividad no comporta autorización de la instalación de chiringuitos o bares no permanentes, que deberán ser autorizados, caso por caso, con arreglo a la normativa general que los regule.

ARTICULO 66. Exclusión:

1. No se incluyen en este Capitulo las actividades que se celebren en locales habilitados al efecto, sin afectar a la circulación o al dominio público, que se regularán por la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas a que se refiere el Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto (Boletín Oficial del Estado nº 267, de 6 de noviembre de 1982), por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y demás normativa aplicable o que sustituya al anterior.
2. En cualquier caso, deberán contar con la Licencia municipal de Apertura pertinente y cumplir las prescripciones de su normativa singular.
3. En el supuesto de que, con motivo de la celebración de estas actividades pueda resultar una afección grave al tráfico, el Ayuntamiento podrá, para, paliarla, adoptar las medidas necesarias de obligado cumplimiento.

CAPITULO 5º. REUNIONES Y MANIFESTACIONES

ARTICULO 67. Disposición única:

El ejercicio del derecho de reunión y manifestación en las vías objeto de esta Ordenanza se regulará por la normativa general que los regula, debiendo, tan sólo, mediar la comunicación previa que establece la misma.

CAPITULO 6º. CONVOYES MILITARES

ARTICULO 68. Norma única:

1. El tránsito de convoyes militares por las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, con las previsiones que siguen.
2. La Autoridad Militar competente comunicará a la Jefatura de la Policía Local, con antelación mínima de 48 horas, salvo en supuestos de emergencia, el paso de dichos convoyes, especificando el itinerario y las características del convoy.
3. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de canalizadores de la circulación personales o materiales, civiles o militares, que no sean Agentes de la Policía Local, auxiliados en su caso y bajo sus indicaciones por los anteriores.

CAPITULO 7º. PRUEBAS DEPORTIVAS:

ARTICULO 69. Disposición única:

La celebración de cualesquiera pruebas deportivas por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, Licencia municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud un plano o mapa en que conste el recorrido total de la prueba y, en su caso, principio y fin de las etapas que tenga, metas volantes, puntos de avituallamiento o control, hora de comienzo y finalización previstas y todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurren, la cual se concederá o no, previo informe de la Jefatura de la Policía Local, por la posible coincidencia de otras pruebas deportivas u otras causas.

CAPÍTULO 8º. RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 70. Disposición única.

1. La recogida de los residuos urbanos, reciclables o no por empresas públicas o particulares se ajustará a lo establecido en la correspondiente Ordenanza municipal, así como las operaciones dirigidas o derivadas de la Limpieza Viaria, rigiéndose por la presente Ordenanza en lo referente al tráfico.
2. En cualquier caso, la ubicación de contenedores o de cualquier otro tipo de instalación para estos menesteres, deberá ser informada favorablemente por la Jefatura de la Policía Local y habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

CAPITULO 9º. OBRAS, INSTALACIÓN DE ANDAMIOS, VALLAS, GRÚAS Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES (RODAJE DE PELÍCULAS, ETC.):

ARTICULO 71. Disposición general:

1. La realización en las vías objeto de esta Ordenanza de las obras y actividades a que se refiere este Capítulo deberá ir precedida de la pertinente Licencia municipal de uso común especial del dominio público.
2. Sin perjuicio de lo anterior, según la índole de la actividad de que se trate, deberán recabarse las autorizaciones administrativas concurrentes que amparen dicha actividad.
En particular, no se expedirá Licencia para el uso común especial sin justificación de la expedición de la Licencia de Obras cuando ésta fuere preceptiva.

ARTICULO 72. Régimen de la autorización:

1. La Licencia que se expida para el uso común especial del dominio público seguirá es su tramitación, cuando afecte al tráfico o a la Higiene Urbana, lo dispuesto en el artículo 50,1º de esta Ordenanza.
2. En dicha Licencia se señalarán necesariamente las condiciones de la actividad a desarrollar, así como su fecha y horario debiendo quedar constancia en la misma de la obligación de adoptar las medidas de seguridad, señalización y balizamiento que sean legalmente exigibles.

CAPITULO 10º. VELADORES, QUIOSCOS Y COMERCIO AMBULANTE:

ARTICULO 73. Veladores:

1. La instalación de veladores en las vías objeto de esta Ordenanza deberá ir precedida de Licencia de uso común especial del dominio público, para cuya expedición será requisito inexcusable contar con Licencia municipal de Apertura el establecimiento y/o actividad que los pretenda instalar.
2. En la concesión de esta Licencia de uso común especial del dominio público se seguirán los trámites previstos en el artículo 55,1º de esta Ordenanza.
3. Al ser esta autorización discrecional por parte del Ayuntamiento, la instalación de los veladores se sujetará en todo caso a lo que se determine específicamente en la misma, en función de la afección al dominio público, al tránsito peatonal y circulación y a la tranquilidad y seguridad ciudadanas.
4. El horario de instalación y uso se atenderá al de apertura y cierre de los establecimientos hosteleros, si bien el cese de la actividad en los veladores se producirá conforme a lo dispuesto en la licencia de concesión y en todo caso, media hora de antelación a la del cierre del establecimiento.
Asimismo, los veladores sólo ocuparán el dominio público durante las horas autorizadas, debiendo retirarse al cierre del establecimiento, salvo autorización expresa y justificada en contrario.
5. La instalación de veladores no impedirá el normal tránsito de personas y vehículos por las vías objeto de esta Ordenanza. Tampoco dificultarán la salida y entrada de los ciudadanos y vehículos en las fincas próximas y las salidas emergencia de cualquier establecimiento, entidad o inmueble. Queda expresamente prohibida la instalación de veladores en los lugares destinados al estacionamiento de vehículos, en las calzadas, así como en las zonas ajardinadas o junto a las mismas sin autorización expresa o si, como consecuencia de ellos, pudieran perjudicarlas o causarles daños de cualquier tipo.

A estos efectos:

- a) El ancho mínimo del acerado donde se vayan a ubicar será de 3 metros.
 - b) Cuando, al tener el acerado una anchura superior a la antes señalada se permita la instalación de varios veladores, deberá quedar expedita entre éstos y la fachada de las edificaciones colindantes, así como con relación al borde del propio acerado, una franja de 1 metro como mínimo
6. Las sillas y mesas, cuya consistencia se adecuará a las características de su uso, se encontrarán siempre en buen estado de conservación y ornato público, sin presentar aristas u otras formas que puedan ocasionar daño a las personas, animales o bienes en general.
 7. Si se instalan toldillas, sombrillas, parasoles o cualquier otro tipo de artilugio similar, no podrán anclarse en el pavimento, debiendo contar con una base que impida su vuelco por acción del viento o por cualquier golpe o causa que no sea de fuerza mayor. Estos parasoles, toldillas, etc., se ajustarán en su

ubicación a lo dispuesto en el número 6° de este artículo, y no podrán dificultar la visibilidad del tráfico rodado.

8. Cuando, por el uso intensivo del dominio público que se vaya a efectuar con la instalación de estos veladores, toldillas, etc., se prevea una afección al pavimento de la zona en que se ubiquen, el Ayuntamiento, previo informe técnico municipal que lo justifique, podrá establecer una fianza previa a la autorización, que garantice la reposición del mismo en su caso.

9. Queda prohibida la instalación de utensilios para la preparación y expedición de productos de consumo de la actividad, incluyéndose la instalación de barbacoas, asadores de pollos, parrillas, etc., salvo en los supuestos y lugares en que tradicionalmente se ubican, como las Ferias de Junio y Septiembre, siempre que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias en cada caso exigibles.

10. Los establecimientos, Entidades y demás titulares de los veladores cuidarán de que quede en todo momento expedito el tránsito peatonal en la zona donde se ubiquen, sin que puedan expender los artículos de consumo que les sean propios, a usuarios que, hallándose en el dominio público, no se encuentren en la zona acotada por los veladores, en estos.

11. Queda prohibida, salvo autorización expresa en contrario, la acción de acotar o delimitar el ámbito espacial donde se vayan a instalar los veladores con vallas, hitos, etc.

12. El incumplimiento de lo dispuesto en los números precedentes llevará aparejada la retirada de los veladores, que, si no se efectúa por el interesado voluntariamente, podrá llevarse a efectos por vía de ejecución subsidiaria, a costa de éste, pudiendo comportar, también, la retirada de la Licencia concedida.

ARTICULO 74. Quioscos:

1. La instalación de Quioscos en las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza Municipal reguladora, aplicándose como norma general, en defecto de otra que específicamente lo contemple, lo dispuesto en la presente en cuanto a su afección al tráfico.

2. En particular, se prohíbe la instalación de mesas, estanterías o cualquier tipo de artilugio que no sea el propio Quiosco, salvo que queden adosados en el frente del mismo, sin sobrepasarlo en más de 50 centímetros, debiendo retirarse al cesar la actividad del Quiosco.

3. En cualquier caso, las puertas del Quiosco, o cualquier elemento saliente del mismo, no podrán sobrepasar el acerado o zona donde se ubique el mismo, ni afectar a la calzada.

ARTÍCULO 75. Comercio Ambulante:

1. El ejercicio del comercio ambulante se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza reguladora.

2. Sin perjuicio de lo anterior, queda expresamente prohibido su desarrollo en la modalidad de camiones o vehículos-tienda en toda la ciudad.

3. Los comerciantes ambulantes estacionarán su vehículos en las zonas acotadas al efecto, siguiendo en todo momento las indicaciones de los Agentes de la Policía Local y, si no existieren dichas zonas, en los estacionamientos de uso general que hubiere en la zona, quedando prohibido el aparcamiento en el acerado en que ubiquen el puesto o instalación.

4. Queda prohibido el comercio ambulante que no se ajuste a las previsiones anteriores y, expresamente en los semáforos o respecto de los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza mientras efectúan su uso.

5. El incumplimiento de las previsiones anteriores, así como de la normativa general aplicable en esta materia, acarreará la retirada del puesto o instalación de venta, que, si no se efectúa voluntariamente por el interesado, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria a su costa.

CAPÍTULO 11º. CARGA Y DESCARGA:

ARTICULO 76. Disposición única:

1. El Ayuntamiento acotará en las vías objeto de esta Ordenanza espacios destinados a la carga descarga de vehículos que estén en posesión de la pertinente tarjeta de transporte o documento municipal sustitutivo a estos efectos, regulándose por lo dispuesto en el artículo 44 de la misma.
2. A los efectos anteriores, el Ayuntamiento señalará el tiempo máximo de parada, que se controlará con los mecanismos que él mismo señale.
3. Las mercancías se cargarán o descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos. Asimismo, se deberán realizar las operaciones de carga y descarga con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias o accidentes de circulación y con la obligación de dejar limpia la acera.
4. Dado el indudable carácter de servicio público que se presta a los usuarios de estos espacios y por ellos mismos, cuya actuación indiscriminada fuera de los mismos puede ocasionar graves perturbaciones al tráfico en general, se procederá a la retirada de los vehículos estacionados en estos espacios de carga y descarga que:
 - a) No estén destinados a la actividad de que se trata.
 - b) Estando destinados a la misma, no la ejerzan efectivamente en ese momento.
 - c) Ejerciendo la misma, superen el horario previsto o eludan su control.

A estos efectos, los vehículos deberán presentar en forma perfectamente visible los distintivos oficiales que amparen la actividad, así como los mecanismos de control horario.

CAPITULO 12º. OTRAS ACTIVIDADES:

ARTICULO 77. Norma única:

El desarrollo de cualquier otra actividad que guarde relación con las antes reguladas y que afecte al uso de las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por la normativa de este Título, adecuándola a la singularidad de la actividad de que se trate.

TITULO IV. OTRAS NORMAS

ARTICULO 78. Áreas y zonas de circulación restringida:

1. El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar áreas o zonas de la ciudad en las que se restrinja el tráfico rodado a determinados usuarios.

2. A los efectos anteriores, se expedirán tarjetas de tránsito a los vehículos autorizados para circular por dichas zonas.

3. Con carácter general, se consideran vehículos autorizados:

a) Los que sean de propiedad de los residentes en las vías afectadas.

b) Aquellos que se estacionen por sus propietarios en zaguanes, cocheras o garajes situados en dichas vías.

c) Los de propiedad de titulares de establecimientos comerciales e industriales y de despachos profesionales sitos en las citadas vías, siempre que cuenten con la pertinente Licencia municipal de Apertura.

4. No necesitarán tarjeta de tránsito, pudiendo circular por la zona delimitada:

a) Los vehículos de transporte colectivo de viajeros, urbano, interurbano y escolar.

b) Los vehículos adscritos a Licencia de Autotaxis y Autoturismos, salvo en los días de descanso.

c) Los vehículos de los servicios de urgencias previstos en el artículo 47 de esta Ordenanza, de Correos, de Telégrafos, de los Servicios de Higiene Urbana, de Empresas de Servicios públicos (agua, electricidad y teléfono), de Empresas Funerarias, Oficiales de Entidades o Instituciones Públicas y de transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado (tara más carga máxima) no exceda de una tonelada y media, siempre, en cualquiera de los casos anteriores, que se encuentren en acto de servicio.

d) Las bicicletas.

e) Excepcionalmente, cualquier vehículo con ocasión de una reconocida y justificada urgencia.

5. La Comisión de Gobierno podrá autorizar la circulación de otro tipo de vehículos, por causa justificada y previos los informes previstos en el art. 50,1º de esta Ordenanza.

6. Los vehículos autorizados, requieran o no la expedición de la tarjeta de tránsito en los términos de los números anteriores, podrán circular por las vías afectadas, pero sólo podrán estacionar en los lugares específicamente indicados al efecto.

7. El Ayuntamiento Pleno, al delimitar estas áreas o zonas de circulación restringida, señalará la documentación a entregar para conseguir la tarjeta de tránsito, que será expedida, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas, por la Jefatura de la Policía Local.

ARTICULO 79. Carriles-bus y reservados a otros usuarios:

1. El Ayuntamiento Pleno podrá reservar determinados carriles de las vías objeto de esta Ordenanza para el uso exclusivo de unos usuarios.

2. A salvo de previsión en contrario, pueden hacer usos de estos carriles:

a) Los autobuses de transporte urbano colectivo de viajeros.

b) Los autobuses de transporte escolar cuando efectivamente vayan ocupados por sus usuarios.

c) Los vehículos de urgencias a que se refiere el artículo 47 de esta Ordenanza, en los términos de dicho artículo.

d) Los auto-taxis con Licencia municipal del Ayuntamiento de Cabra.

e) Los vehículos del Servicio de Higiene Urbana en aquellas operaciones propias del mismo que resulten necesarias.

3. Asimismo, el Ayuntamiento Pleno podrá reservar carriles para el uso de bicicletas y otros usuarios, cuyo deambular por las vías objeto de esta Ordenanza aconseje un trato diferenciado por razones de seguridad, de fluidez del tráfico, etc.

4. En cualquiera de los supuestos previstos en los números anteriores, los vehículos con autorización para usar estos carriles, deberán acomodarse en dicho uso a las condiciones que establezca el Ayuntamiento Pleno al acordar su implantación o a lo largo de su vigencia.

5. Sólo podrán efectuar paradas, que no vengan exigidas por la propia circulación, en dichos carriles, los vehículos a que se refiere el apartado a) del número 2 de este artículo.

6. La parada y/o estacionamiento en estos carriles comportará, además de la sanción que fuere procedente, la inmediata retirada del vehículo.

ARTICULO 80. Instalaciones diversas:

1. Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, etc., en las vías objeto de esta Ordenanza, salvo los instalados o autorizados por el Ilmo. Ayuntamiento de Cabra.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado. De tener que continuar el obstáculo durante las horas nocturnas, la señalización que se realice será mediante señalización luminosa.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se pretenda instalar en dichas vías algún tipo de impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá recabarse autorización específica del Ayuntamiento, que expedirá la Comisión de Gobierno, previos los informes previstos en el artículo 55,1º de esta Ordenanza, así como, especialmente, de comprobar que no se dificultará el paso de los vehículos de urgencias a la zonas acotadas por este tipo de instalaciones.

ARTICULO 81. Autorizaciones especiales:

La Comisión de Gobierno o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, podrá expedir autorizaciones especiales para:

a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.

b) Permitir el tráfico de los vehículos del Servicio de Higiene Urbana, aún tratándose de zonas peatonales.

c) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.

ARTICULO 82. Actividades personales en las vías objeto de esta Ordenanza:

1. Cualquier actividad personal que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en especial, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

2. En el supuesto de que se carezca de dicha autorización, se procederá al cese inmediato en la misma, utilizando los medios legalmente previstos en cada caso al efecto.

ARTICULO 83. Vehículos averiados y abandonados:

1. Se prohíbe, salvo por razones de urgencia y adoptando las medidas previstas en el artículo 29 de esta Ordenanza, el arreglo mecánico o cualquier otro tipo de manipulación o trabajo con respecto a los vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta Ordenanza.

Específicamente se prohíbe a los Talleres de Reparaciones de Vehículos la ubicación y reparación de los mismos en dichas vías.

3. Queda prohibido el abandono de vehículos en las citadas vías. El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria. Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que esté estacionado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.
- b) Que presente desperfectos o signos exteriores que permitan presumir racional y fundadamente una situación de abandono.

El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria.

Si el propietario se negase a retirar el vehículo o manifestase de forma expresa, su voluntad de abandonarlo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse cargo de los gastos originados. Igual actuación procederá en el supuesto de que, tras las oportunas gestiones, no se pudiera localizar al propietario del vehículo o el mismo se encontrara en paradero desconocido.

Caso de no retirar el vehículo el titular del mismo, los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal o lugar que se designe. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quién se le ordenará la retirada del vehículo del lugar de su depósito, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación, previo pago de las tasas correspondientes.

A los efectos anteriores, cuando cualquier usuario pretenda deshacerse de algún vehículo podrá comunicarlo a la Jefatura de la Policía Local.

ARTICULO 84. Caravanas diversas:

1. La circulación en caravanas organizadas, con motivo de la celebración de Congresos, Bodas, celebraciones estudiantiles y otros acontecimientos similares deberá ir precedida de autorización municipal, que deberá recabarse con 15 días de antelación al de la fecha prevista de realización.

2. Queda prohibido en cualquier caso, el uso indiscriminado de las señales acústicas, anunciado el paso de la comitiva, así como cualquier otra actividad que entorpezca innecesariamente el tráfico o que comporte una molestia a los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza.

3. Igual prohibición regirá para las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente. para conmemorar acontecimientos lúdicos, estudiantiles, deportivos. etc.

TÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES, TRICICLOS y CUATRICICLOS LIGEROS.

CAPÍTULO 1º

ARTÍCULO 85.- Objeto de la norma.

El objeto de esta normativa es la regulación y control en el término municipal de Cabra de la circulación de los vehículos de tracción mecánica con cilindrada inferior a 50 cc, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos ligeros, en particular en aquellos vehículos que, por encontrarse en período de ejecución la Disposición Transitoria 4ª del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, referente a su matriculación, que

no finalizará en cuanto a la sustitución de las placas municipales de matrícula hasta el día 26 de enero del año 2002, han de seguir con regulación específica municipal en orden a la conservación de matrículas, bajas, transferencias y demás situaciones que les afecten.

Artículo 86.- Definiciones.

Conforme a lo dispuesto en el Anexo II, del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, del Reglamento General de Vehículos, tienen la consideración de ciclomotores los vehículos que se definen a continuación:

- a) Ciclomotor de dos ruedas: Vehículo de dos ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a los 45 km./h.
- b) Ciclomotor de tres ruedas: Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a los 45 km./h.
- c) Cuatriciclos ligeros: Vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg. no incluida la masa de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a los 45 km./h. y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cc. para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores.

ARTÍCULO 87. Interés del contenido de la norma.

El contenido de esta norma viene a defender los legítimos intereses de los propietarios de este tipo de vehículos, que en tanto se da ejecución la Disposición Transitoria 4ª del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, Reglamento General de Vehículos, como consecuencia de su falta de identificación son, en numerosas ocasiones, objetivos de delitos contra la propiedad y en otras, utilizados para cometer este tipo de hechos, amparándose en la impunidad que da el carecer los mismos de una clara identificación.

ARTÍCULO 88.- Contaminación

Igualmente se pretende corregir las molestias que por contaminación acústica o ruidos producen en el término municipal este tipo de vehículos.

CAPÍTULO 2º

ARTÍCULO 89. Identificación del vehículo.

El vehículo será identificado por las características referidas en la sección anterior y además por las siguientes autorizaciones administrativas o las que reglamentariamente se determinen:

- a) Certificado de características Técnicas de acuerdo con la normativa legal vigente.
- b) Placa de matrícula expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico que corresponda o, en su defecto y en tanto se sustituyen las mismas, por Placa de matrícula municipal.
- c) Certificado de Seguro Obligatorio.

ARTÍCULO 90. Identificación del conductor.

El conductor deberá ser portador de la Licencia o Permiso de Conducir en vigor.

ARTÍCULO 91.- Obligaciones del conductor.

El hecho de que el ciclomotor esté provisto de su correspondiente placa de matrícula, no exime a su conductor de la obligación de llevar consigo la documentación que establece la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Código Penal vigente, en lo relativo al seguro obligatorio.

CAPÍTULO 3º

De las placas de matrícula y de su colocación .

ARTÍCULO 92. Vigencia.

En tanto se da cumplimiento a los plazos establecidos en la Disposición Transitoria 4ª del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, del Reglamento General de Vehículos, para la sustitución de las placas de matrícula municipales por las expedidas conforme a la normativa estatal, todos los ciclomotores de dos o tres ruedas, así como los cuatriciclos ligeros que circulen por las vías públicas del término municipal de Cabra. deberán ir provistos de su correspondiente placa de matrícula municipal, de identificación, salvo aquellos que tengan adjudicada, por ser de nueva adquisición o otras circunstancias previstas legalmente, la placa de identificación de carácter estatal, los cuales deberán circular con las mismas.

ARTÍCULO 93.- Características de la placa de matrícula municipal de identificación.

1. La placa municipal de identificación será de aluminio, de forma rectangular, con los vértices redondeados, con fondo de color blanco reflectante sobre el que se inscribirá la numeración correspondiente en color negro mate. En el margen superior izquierdo de la placa, se troquelará el escudo de la ciudad de Cabra, seguido de la inscripción CABRA. en la parte superior central. Debajo de lo referido anteriormente se troquelará la inscripción CICLOMOTOR. En la parte central inferior, se troquelará el número de placa con los dígitos correspondientes.
2. La placa de matrícula deberá estar permanentemente en un perfecto estado de visión o de lectura.
3. Sólo podrán aparecer en el interior de la misma los signos o caracteres señalados anteriormente, no pudiéndose realizar en su interior inscripciones, colocar distintivos no autorizados, pintar adornos, signos u otros caracteres que afecten directamente a la visión, lectura de su numeración o características.

ARTÍCULO 94. Colocación de la placa.

1. La colocación de las placas de matrícula municipal de identificación se ajustará a lo estipulado en el Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, Reglamento General de Vehículos, en su Anexo XVIII, Apartado III, punto 2º, en la parte posterior, en posición vertical o casi vertical, en el plano vertical y en el plano longitudinal mediano del vehículo; y en el centro y por encima del guardabarros posterior.
2. No se permitirá el alabeo de la placa ni cualquier otra manipulación que origine confusión en su identificación así como que no quede obstaculizada su visión desde atrás.

CAPÍTULO 4º

Causas de inmovilización, retirada con grúa y depósito

ARTÍCULO 95. Se procederá a la inmovilización, retirada y depósito del vehículo ciclomotor en los siguientes casos:

- a) En todos los supuestos previstos en la legislación en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.
- b) Por incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 92, 93 y 94, así como en los demás casos que se determinen en la presente Ordenanza.

- c) Cuando los vehículos de término municipal diferente, circulen por el de Cabra, sin acreditar la titularidad y requisitos legales para circular.
- d) Cuando por circular con escape libre o defectuoso, produzca a juicio del policía actuante, una notoria perturbación acústica.
- e) Cuando previamente citado no comparezca el vehículo a la prueba de medición de ruidos.
- f) Por no acreditarse documentalmente la propiedad del vehículo.
El interesado podrá alzar la inmovilización, una vez subsanadas las causas que la originaron, abonando todos los gastos devengados por la inmovilización, retirada y depósito, sin perjuicio de la correspondiente sanción administrativa.

TITULO VI. DE LAS INFRACCIONES y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO 1º. INFRACCIONES Y SANCIONES:

ARTICULO 96. Cuadro general de infracciones:

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la demás normativa general sobre la materia tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.
2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes, así como, expresamente, en el resto de su articulado.
4. Se considerarán infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a conducción negligente, arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, incumplir las disposiciones en materia de tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.
5. Tendrán la consideración de muy graves las conductas referidas en el número anterior del presente artículo, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción. Lo serán también las siguientes conductas referidas a:
 - a) La conducción por las vías objeto de esta Ley bajo la ingestión de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia análoga.
 - b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes,

psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

- c) Conducción temeraria.
- d) Omisión de socorro en caso de urgente necesidad o accidente grave.
- e) Competencias o carreras entre vehículos no autorizadas.

ARTICULO 97. Avocación de competencia en materia de sanciones:

1. Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma, en la forma establecida en el cuadro Anexo que la acompaña.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no sea estrictamente de tráfico, al margen de su consideración en esta Ordenanza, y viniere regulada por otras Ordenanzas Municipales, se estará al régimen sancionador que le es propio.
3. Por el contrario, aun cuando la conducta sancionable viniera regulada en otras Ordenanzas Municipales, si afecta al tráfico en la forma prevista en esta Ordenanza, se sancionará por ella misma en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo.
4. En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora.

ARTICULO 98. Sanciones:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 3.000 a 15.000 pesetas, las graves con multa de 16.000 a 50.000 pesetas y las muy graves con multa de 51.000 a 100.000 pesetas.

En el caso de infracciones graves o muy graves podrá proponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses.

2. Las sanciones de multa previstas en el número anterior, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni pueda dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo número y el número 7 de este artículo, podrán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma reglamentariamente determinada con carácter general.
3. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 20 por 100.
4. Las infracciones previstas en la legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas y exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuere el excesos de carga, se perseguirán por los órganos competentes, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transportes.
5. Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la carretera se

sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes, aplicándose, en su caso, la Ordenanza Municipal de Transporte Escolar, en los términos del artículo anterior.

6. Serán sancionadas con multa de 15.000 a 250.000 pesetas la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza, así como a las de la Inspección Técnica de Vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial. A estos efectos, los Agentes de la Policía Local, al denunciar cualquiera de esas infracciones, harán propuesta de sanción en los términos anteriores, tramitándose el expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico.

7. En las infracciones de especial gravedad la Administración Municipal podrá proponer, además, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma.

8. La realización de actividades correspondiente a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una nueva suspensión por seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación definitiva de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

9. El Ayuntamiento Pleno podrá modificar la cuantía de las sanciones prevista en el Anexo de la Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable, así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma por Real Decreto del Gobierno.

ARTICULO 99. Competencia sancionadora:

1. La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al Ilmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstas en la legislación de Régimen Local.

2. En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el R.D.L. 339/90, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

ARTICULO 100. Graduación de las sanciones:

A salvo de que se establezca otra norma de obligado cumplimiento que desvirtúe la graduación de las sanciones establecidas en el Anexo de esta Ordenanza, se estará a la en él contenida.

CAPITULO 2º. MEDIDAS CAUTELARES:

ARTICULO 101 Disposición general.

No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación general y conforme se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 102. Inmovilización del vehículo:

1. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y control del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deban formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder, en la forma prevista en el artículo 25 del R.D. 13/92, a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa generalmente aplicable, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas

o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 12 del R.D.Leg. 339/90 y cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2. Mientras no se efectúe una previsión reglamentaria en contrario, en que se estará a lo en ella previsto, entendiéndose modificada la Ordenanza en dicho sentido, procederá la inmovilización en los siguientes casos derivados del artículo 292 del Código de la Circulación de 25 de septiembre de 1934:

a) Cuando el conductor no lleve el permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada reglamentariamente o a la permitida, en 5 caso, por la autorización especial de que esté provisto.

e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 por 100 de los que tiene autorizados.

f) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares en que sea obligatorio

g) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

h) Cuando no se hubieren llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias.

3. La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente desaparezcan éstos o si otro, con la aptitud precisa, se hace cargo de la conducción del vehículo.

En el caso de que se haya inmovilizado por negarse el conductor a realizar las pruebas a que se refiere el artículo 12 del R.D.Leg 339/90, el conductor no podrá ser sustituido por otro salvo que éste acceda a someterse asimismo a las pruebas de detección de que se trate, o sea un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por los Agentes de la Autoridad. En este supuesto de inmovilización, al margen de dar cuenta a la Autoridad Judicial cuando proceda, y de lo previsto antes, se alzarán, asimismo, la inmovilización cuando racionalmente pueda estimarse que, aun de existir embriaguez o afección de otro tipo en el conductor, han desaparecido por el período de tiempo transcurrido.

Cuando la inmovilización del vehículo se haya decretado por razones derivadas de las condiciones del mismo o de su carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnica o administrativas del vehículo.

En el caso del apartado h), los Agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento.

ARTICULO 103. Retirada del vehículo:

1. La Administración podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la Autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de rodado, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.

b) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

c) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

d) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

e) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

f) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81,3º, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

2. Hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere el número anterior, en que se seguirá lo establecido en el número 2º del artículo anterior, procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo custodia de la Autoridad competente o de quien ésta designe en los siguientes casos recogidos en el citado artículo 292 del Código de la Circulación:

a) Cuando, inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico, transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados. Se considerará abandonado el vehículo que carezca de matrícula.

El traslado del vehículo al lugar establecido al efecto podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por el propietario o, en su defecto, por la propia Administración. Si el vehículo necesitase alguna reparación: el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por la misma Autoridad que lo haya acordado o por aquella a cuya disposición se puso el vehículo, y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo del vehículo en la forma prevista en el número 4º de este artículo.

3. Cuando los Agentes de la Policía Local encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en la forma prevista en esta Ordenanza, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, sin perjuicio de la denuncia de la correspondiente infracción y fotografiado del vehículo infractor, y, en caso de que no exista dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo, usando si fuere preciso y con carácter excepcional los servicios retribuidos de particulares, al Depósito destinado al efecto.

A título enunciativo, sin perjuicio de las menciones específicas que se contienen en esta Ordenanza, podrán ser considerados casos en los que se perturba gravemente la circulación y están, por lo tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

b) Cuando lo esté en la salida o entrada de vehículos de un inmueble, o en frente de las mismas si obstaculiza estas maniobras, durante el horario autorizado para utilizarías.

c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o especial a que se refiere esta Ordenanza.

d) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

e) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

f) Cuando el conductor se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

g) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a los servicios de urgencia a que se refiere el artículo 49 de esta Ordenanza, así como en el resto de los supuestos de reserva previstos en la misma en que se señale como medida a adoptar la de retirada del vehículo.

h) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

i) Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera, paseo o lugar de tránsito no permitido para los vehículos en los que no está autorizado el estacionamiento.

j) Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

k) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

l) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada en los términos de esta Ordenanza.

m) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, así como cuando obstaculice el paso de los vehículos del Servicio de Higiene Urbana en el desarrollo de sus cometidos, o impida la necesaria manipulación o recogida de contenedores u otros utensilios empleados por ese Servicio Público.

n) Cuando haya transcurrido el plazo máximo previsto para el estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio, los términos establecidos en la Sección Séptima del Capítulo 2º del Título 2º de esta Ordenanza.

ñ) Cuando se encuentre estacionado fuera de los lugares que al efecto pudieren existir, en una de las vías de circulación especial a que se refiere el artículo 15,2º de esta Ordenanza.

La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al depósito establecido al efecto, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo del mismo.

En los supuestos previstos en los apartados l) y m) de este número, los Agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido.

4. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refieren los números anteriores, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

5. En el supuesto de que se haya iniciado el servicio de retirada, sin necesidad de efectuarla efectivamente en su totalidad, el titular o usuario del vehículo abonará sólo el montante del servicio hasta ese momento, en la cuantía establecida en la Ordenanza Municipal correspondiente.

CAPITULO 3º . DE LA RESPONSABILIDAD:

ARTICULO 104. Personas responsables:

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.
2. El titular que figure en el registro de vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.
- 3, El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.
4. Respecto a la responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del apartado c) del artículo 5 del R.D.Leg. 339/90, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se estará a lo que reglamentariamente se establezca, dentro de los límites establecidos en el apartado 6 del artículo 81 de esta Ordenanza.
5. El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad,. así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

TITULO VI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

CAPITULO 1º. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

ARTICULO 105. Norma única:

No se impondrá sanción alguna por las infracciones en la materia objeto de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo establecido en el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero.

CAPITULO 2º. RECURSOS

ARTICULO 106. Disposición única:

Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del Iltmo. Sr. Alcalde, u órgano que actúe por delegación del mismo, cabrá la interposición potestativa en el plazo de un mes de RECURSO DE REPOSICIÓN ante el Iltmo. Sr. Alcalde. La desestimación del mismo o el transcurso del plazo señalado sin interposición de recurso, ponen fin a la vía administrativa y serán

recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en la forma prevista en su legislación reguladora.

CAPITULO 3º. PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES:

ARTICULO 107. Norma única:

La prescripción de las acciones para sancionar las infracciones, de las sanciones en su caso impuestas y la cancelación de los antecedentes se regirá por lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del R.D.Leg. 339/90, en la redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo.

CAPITULO 4º. EJECUCIÓN DE SANCIONES:

ARTICULO 108. Norma única:

La ejecución de las sanciones se efectuará en los términos del artículo 83 del citado R.D.Leg. 339/90.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Cabra, de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que consta de 108 artículos, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, así como de un Anexo con el cuadro de multas, fue aprobada definitivamente por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno, por acuerdo y entrará en vigor en los términos del artículo 70,2º de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO DE INFRACCIONES

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ordenanza, las infracciones a la misma y a la demás normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se tipifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se recoge en el presente Anexo, elaborado a fin de facilitar los cometidos a los Agentes de la Policía Local y para una más fácil comprensión de la conducta infractora por los ciudadanos en general, sancionándose con las multas que en el mismo se especifican con la sanción correspondiente, sin que pueda modificarse ni su tipicidad ni el montante de la sanción prevista.
2. Las referencias que se efectúan en siglas corresponden a los siguientes conceptos:
 - a) L.S.V.: Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
 - b) Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero (Boletín Oficial del Estado nº 27, de 31 de enero de 1992).

c) O.M.T.: Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

d) J.P.T.: Jefatura Provincial de Tráfico.

3. Se sancionarán, como leves, con multa de 3.000 pesetas, las infracciones a los siguientes artículos:

- De la O.M.T.: Art. 11 1º; art. 16, 2º

5. Se sancionarán, como leves, con multa de 5.000 pesetas, las infracciones a los siguientes artículos:

De la O.M.T.: art. 11, 2º y 3º; art. 12, 2º y 3º; art. 19, 3º; art. 39; art. 41.

6. Se sancionarán, como leves, con multa de 8.000 pesetas, las infracciones a los siguientes artículos:

- De la O.M.T.: art 8, 1º, 3º y 4º; art. 10, 1º, 2º y 3º; art. 13, 3º; art. 14 1º, 2º (opciones 1 y 2); art. 17 1º, 2º y 3º; art. 18 1º; art. 19, 1º, 2º y 4º; art. 21 1º y 2º; art. 35 2º; art. 38 1º a 5º; art. 50, 1º, 2º, 3º y 5º.

7. Se sancionarán, como graves, con multa de 16.000 pesetas, las infracciones a los siguientes artículos:

De la O.M.T.: art. 14, 2º (opciones 3 a 22); art. 24, 2º (opciones 1 y 2); art. 25, 1º; art. 27, 1º; art. 28, 1º y 2º; art. 29, 1º y 2º; art. 30, 1º y 2º; art. 33; art. 42, 2º y 3º; art. 43, 2º, 3º y 4º; art. 44, 1º a 6º; art. 45, 2º; art. 46 1º y 2º; art. 47; art. 48; art. 55, 2º; art. 60 1º y 2º; art. 61 1º y 2º; art. 63; art. 64; art. 69; art. 70; art. 71, art. 72, art. 73, 1º, 3º, 4º a 8º, 10º a 12º; art. 74, 1º, 2º y 3º; art. 75, 3º y 4º; art. 76, 1º y 3º; art. 79, 2º, 4º y 5º; art. 80 1º y 2º; art. 82, 1º; art. 83, 1º y 2º; art. 84, 1º y 2º; art. 92; art. 93, 1º, 2º y 3º; art. 94 1º y 2º; art. 96, 1º.

8. Se sancionarán, como graves, con multa de 25.000 pesetas, las infracciones a los siguientes artículos:

- De la O.M.T.: art. 9, 1º y 2º; art. 15, 2º (opciones 1 y 2); art. 24, 4º (opciones 1, 2 y 3).

9. Se sancionarán, como muy graves, con multa de 60.000 pesetas, las infracciones a los siguientes artículos:

- De la O.M.T.: art. 15-1º.

10. Se sancionarán, como leves, graves o muy graves, cuantas infracciones están tipificadas en la L.S.V. o R.G.C, con multas que en los mismos se especifican o normativa que los modifique.

11. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza y demás normativa legal llevará aparejada la imposición de la sanción en el grado máximo establecido en el art. 67 L.S.V., es decir:

- a) Si se trata de leves: 15.000 pesetas.
- b) Si se trata de graves: 50.000 pesetas.
- c) Si se trata de muy graves: 100.000 pesetas.

Hay reincidencia cuando al cometer la infracción el culpable hubiera sido sancionado en firme, en vía administrativa, por otra infracción del mismo tipo o a la que se le señale igual o mayor sanción o por dos o más infracciones a las que se señale sanción menor.

ANEXO

CUADRO DE INFRACCIONES ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO

CAPÍTULO 1º .NORMAS GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	8	3	01	L	No comunicar a la Jefatura de la Policía Local la ejecución de obra o instalación de materiales o útiles para la misma, cuando ello afecte a la seguridad del tráfico o a la libre circulación (indicar)	8000
O.M.T	8	4	01	L	No interrumpir la obras o instalaciones en la vía pública cuando las circunstancias especiales del tráfico lo requieran y sea decretado por la Alcaldía	8000
O.M.T	8	1	03	L	No ajustarse a las obras o instalaciones al calendario específico establecido cuando pueda perturbar gravemente al tráfico, celebraciones religiosas , pruebas deportivas, cabalgatas etc.	8000

CIRCULACIÓN POR ZONAS PEATONALES Y AJARDINADAS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	9	1	01	G	Circular con un vehículo por zona peatonal	25000
O.M.T	9	1	02	G	Circular con un vehículo por zona ajardinada	25000
O.M.T	9	2	01	G	Circular con un vehículo en sentido contrario al estipulado	25000

LÍMITES DE VELOCIDAD

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	10	1		L	No respetar el límite máximo de velocidad genérico de 40 kilómetros por hora en las vías urbanas.	8000
O.M.T	10	2	01	L	Circular con un vehículo a velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha normal de otros vehículos	8000
O.M.T	10	2	02	L	Circular con un vehículo a velocidad inferior a 25 kilómetros por hora sin causa justificada	8000
O.M.T	10	3	01	L	Circular sin modelar suficientemente la velocidad en calle de un solo carril	8000
O.M.T	10	3	02	L	Circular sin moderar suficientemente la velocidad en calle con afluencia considerable de peatones	8000
O.M.T	10	3	03	L	Circular sin moderar suficientemente la velocidad en zona donde exista centro escolar	8000

PEATONES

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	11	1		L	No ceder el paso al peatón a personas con minusvalías de cualquier tipo, carritos de niños, y demás viandantes en situación de desventaja por sus circunstancias personales o materiales (especificar)	3000
O.M.T	11	2	01	L	Jugar a la pelota , usar patines o monopatines, o cualquier actividad en la vía pública afectando a la seguridad de los demás usuarios de la misma.	5000
O.M.T	11	2	02	L	Jugar a la pelota , usar patines o monopatines, o cualquier actividad en la vía pública afectando a la libre circulación de los demás usuarios de la misma	5000
O.M.T	11	3		L	Ejercer actividades en la vía pública que afecten a la seguridad (especificar)	5000

ANIMALES

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	12	2	01	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía (indicar)	5000
O.M.T	12	2	02	L	Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de tracción animal, en las inmediaciones de personas que van a pie (indicar)	5000
O.M.T	12	3	03	L	Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal dejándolos marchar libremente por el camino o detenerse en él (indicar)	5000

CAPITULO 2º ESTACIONAMIENTOS

Sección 1ª. NORMAS GENERALES.

RÉGIMEN GENERAL

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	13	3	01	L	Usar un estacionamiento no destinado al tipo de vehículo	8000
O.M.T	13	3	02	L	Estacionar un vehículo de dos ruedas de modo que imposibilite o perturben las maniobras del resto de los conductores.	8000

PROHIBICIONES GENERALES

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	14	1	01	L	Estacionar fuera del perímetro marcado en el pavimento	8000
O.M.T	14	1	02	L	Estacionar un vehículo separado anormalmente del borde de la acera.	8000
O.M.T	14	1	03	L	Estacionar un vehículo cuyas dimensiones o altura permitan el acceso a viviendas colindantes.	8000
O.M.T	14	2	-	L	Parar o estacionar en lugar prohibido por señal (indicar)	8000
OMT	14	2	01	L	Estacionar en forma distinta a la indicada por señal (indicar)	8000
O.M.T	14	2	02	L	NO respetar el estacionamiento reservado a determinado tipo de vehículos	8000
O.M.T	14	2	03	G	Estacionar en lugar donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias (indicar)	16000
O.M.T	14	2	04	G	Estacionar en lugar donde se impida o dificulte la circulación (indicar)	16000
O.M.T	14	2	05	G	Estacionar en doble fila	16000
O.M.T	14	2	06	G	Estacionar fuera del lugar habilitado para el estacionamiento	16000
O.M.T	14	2	07	G	Estacionar en vía de un solo sentido de forma que no se permite el paso de una columna de vehículos.	16000
O.M.T	14	2	08	G	Estacionar en vía de doble sentido de forma que no se permite el paso de dos columnas de vehículos	16000
O.M.T	14	2	09	G	Parar o estacionar en esquina, cruce o bifurcación impidiendo o dificultando el giro a otro tipo de vehículo.	16000
O.M.T	14	2	10	G	Parar o estacionar en esquina, cruce o bifurcación impidiendo la visibilidad de una vía a los conductores que acceden de otra.	16000
O.M.T	14	2	11	G	Estacionar de forma que obstaculice o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente	16000
O.M.T	14	2	12	G	Estacionar en una zona destinada al paso de viandantes o peatones.	16000
O.M.T	14	2	13	G	Estacionar en un paso para peatones.	16000
O.M.T	14	2	14	G	Estacionar en la acera	16000
O.M.T	14	2	15	G	Estacionar en andenes, refugios, paseos centrales o laterales	16000
OMT	14	2	16	G	Estacionar en zonas señalizadas con franjas en el pavimento	16000
OMT	14	2	17	G	Parar o estacionar en zona o calle peatonal	16000
OMT	14	2	18	G	Parar o estacionar en zona ajardinada	16000
OMT	14	2	19	G	Parar o estacionar frente a la salida de locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de éstos dificultando la salida masiva de personas	16000
OMT	14	2	20	G	Estacionar en una parada de transporte público o escolar	16000
OMT	14	2	21	G	Estacionar en una parada de taxis	16000
OMT	14	2	22	G	Estacionar en una zona reservada que está debidamente señalizada.	16000

PROHIBICIONES ESPECÍFICAS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	15	1	01	MG	Estacionar un vehículo en vía o zona delimitada por el Ayuntamiento por comportar conforme a su morfología urbanística, perturbación al desarrollo de alguno de los servicios de urgencia	60000

O.M.T	15	2	01	G	Parar un vehículo en vía de circulación especial determinada por la Alcaldía en relación con su singularidad e incidencia en el tráfico de la ciudad, fuera de la zona habilitada al efecto, causando perturbación la circulación, servicios de urgencia, higiene u otros.	25000
O.M.T	15	2	02	G	Estacionar un vehículo en vía de circulación especial determinada por la Alcaldía en relación con su singularidad e incidencia en el tráfico de la ciudad fuera de la zona habilitada al efecto, causando perturbación la circulación, servicios de urgencia, higiene u otros..	25000

VIGILANCIA DE ESTACIONAMIENTOS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	16	2	01	L	Realizar la actividad de vigilancia de estacionamientos sin la debida autorización y exigiendo contraprestación por ello.	3000

Sección 2ª. ESTACIONAMIENTOS PARA MUDANZAS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	17	1		L	Realizar una actividad de mudanza de enseres ocupando parte de la vía pública careciendo de autorización previa y expresa del Ayuntamiento	8000
O.M.T	17	2		L	No someterse los que realicen la mudanza, a la fecha, itinerario, duración u horario marcado o a lo establecido en la autorización .	8000
O.M.T	17	3		L	No someterse los que realicen una mudanza a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de sus cometidos.	8000

Sección 3ª. VADOS PARTICULARES

DISPOSICIÓN GENERAL

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	18	1	01	L	Instalar vados particulares para entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias etc. sin la previa y expresa autorización municipal	8000

REQUISITOS DE LA ACTIVIDAD

NO RMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	19	1		L	No fijar el distintivo autorizado de vado	8000
O.M.T	19	2		L	Reservar un espacio superior al necesario al uso del vado autorizado	8000
O.M.T	19	3		L	No conservar el distintivo del vado en perfectas condiciones de uso	5000
O.M.T	19	4	01	L	Fijación de placas falsas como distintivo de vado	8000
O.M.T	19	4	02	L	Fijación de placas no expedidas por el Ayuntamiento como distintivo de vado	8000
OMT	19	4	03	L	Utilizar una misma placa o idéntico número en varias entradas señalizadas	8000

Sección 4ª GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS COLECTIVOS, PÚBLICOS Y PRIVADOS

PROHIBICIONES GENERALES

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	21	1		L	Explotar estacionamientos colectivos sin la pertinente autorización municipal.	8000
O.M.T	21	2	01	L	Cerrar la entrada a un estacionamiento colectivo suponiendo la detención en medio de la vía de aquellos vehículos que pretendan utilizarlos	8000
O.M.T	21	2	02	L	No colocar los elementos distintivos homologados que permitan al usuario de un estacionamiento colectivo que pretenda aparcar comprobar si puede utilizarlo o no sin tener que detener el vehículo.	8000
O.M.T	21	2	03	L	Apostar conductores en la vía pública para hacerse cargo de los vehículos que se pretenden estacionar	8000

Sección 5ª. ESTACIONAMIENTOS PARA MINUSVÁLIDOS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
OMT	24	2	01	G	Fijar señal de estacionamiento reservado para minusválidos con placa no expedida por el Ayuntamiento	16000
OMT	24	2	02	G	No fijar en la señal de estacionamiento reservado a minusválido la matrícula del vehículo	16000
O.M.T	24	4	01	G	Estacionar en zona delimitada para estacionamiento de vehículos de minusválidos sin tener una discapacidad locomotora igual o superior al 33 por ciento reconocida administrativamente, con vehículo adaptado y homologado.	25000
O.M.T	24	4	02	G	Utilizar la reserva específica de estacionamiento para vehículo de minusválido junto al domicilio habitual del mismo careciendo de la oportuna autorización o sin señalar debidamente la misma.	25000
O.M.T	24	4	03	G	Estacionar en zona delimitada para estacionamiento de vehículos de minusválidos careciendo o no utilizando en el salpicadero del vehículo el distintivo de minusválido en lugar bien visible.	25000

Sección 6ª. ESTACIONAMIENTO RESERVADO A RESIDENTES

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	25	1	01	G	Estacionar en zona destinada a residentes careciendo de la oportuna autorización acreditativa, expuesta visiblemente al exterior del vehículo	16000

Sección 7ª. ESTACIONAMIENTOS SUJETOS A LIMITACIONES HORARIAS

RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	27	I	01	G	Estacionar en zona reservada con limitación horaria careciendo del correspondiente ticket o recibo autorizándolo	16000
O.M.T	27	I	02	G	Estacionar en zona reservada con limitación horaria excediendo en más de sesenta minutos el límite temporal máximo concedido sin abonar la exacción correspondiente como tarifa especial	16000
O.M.T	27	I	03	G	Ocupar zona reservada con limitación horaria con obras, mudanzas u otras actividades sin abonar la correspondiente exacción.	16000

Sección 8ª. RESERVAS DE ESTACIONAMIENTOS PARA SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

SERVICIOS PÚBLICOS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	28	1	01	G	Estacionar en zona o parte de la vía reservada para vehículos afectos a un servicio público, los restantes usuarios de la vía.	16000
O.M.T	28	2	01	G	No sujetarse los prestadores de los servicios públicos a las normas que dicte el Ayuntamiento.	16000
O.M.T	28	2	02	G	Establecer los prestadores de servicios públicos estacionamientos incontrolados	16000
O.M.T	28	2	03	G	Efectuar los prestadores de servicios públicos paradas fuera de los lugares determinados al efecto o en día inhábil para el servicio que le sea propio	16000

SERVICIOS PRIVADOS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	29	1	01	G	Estacionar otros usuarios de la vía en zona reservada a la prestación de servicios privados autorizados dentro del horario establecido para la reserva.	16000
O.M.T	29	2	01	G	No respetar los titulares de servicios privados las limitaciones horarias establecidas para la zona reservada para la prestación de esos servicios.	16000

RESERVAS A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	30	1	01	G	No respetar la reserva de aparcamiento para vehículos de Entidades Públicas o Privadas autorizada por el Ayuntamiento	16000

O.M.T	30	2	01	G	Desarrollar actividades personales o materiales que limiten el uso por el resto de los usuarios los lugares no reservados, salvo lo dispuesto para vehículos de urgencia	16000
-------	----	---	----	---	--	-------

CAPÍTULO 3º REGÍMENES DIVERSOS DE TRANSPORTE

AUTO-ESCUELAS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	33	1	01	G	No respetar la normativa general en materia de prácticas de la actividad de Auto-Escuelas	16000

AUTO-TAXIS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	35	2	01	L	Cargar o descargar viajeros de forma que perturbe la circulación, no aproximando el vehículo al lado derecho de la calzada o al izquierdo si la vía es de sentido único	8000
O.M.T	35	2	02	L	Descargar viajeros fuera de la parada estando próximo a la misma .	8000

TRANSPORTES FÚNEBRES

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	38	1	01	L	No acomodar el servicio de transporte de servicios funerarios a la normativa específica en materia sanitaria o de autorizaciones administrativas.	8000
O.M.T	38	2	01	L	Realizar el servicio de transporte funerario fuera de la zona reservada a tal efecto, existiendo esta.	8000
O.M.T	38	2	02	L	No respetar el límite horario para la realización del servicio de transporte funerario en zona limitada al efecto	8000
	38	4	01	L	Formar comitivas que circulen a velocidad inferior a la normal del tráfico en la ciudad	8000
O.M.T	38	5	01	L	No comunicar a la Policía Local, con antelación mínima de 12 horas el lugar o la hora de celebración de un acto fúnebre donde se presuma una gran aglomeración de vehículos o personas	8000

TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS, URBANO E INTERURBANO

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	39	1	01	L	No atenerse el transporte colectivo de viajeros a la normativa general que lo regula	5000

TRANSPORTE COLECTIVO INTERURBANO

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	41	1	01	L	Efectuar paradas para recoger o dejar viajeros fuera del Apeadero municipal de Autobuses no estando autorizado a ello.	5000

TRANSPORTES TURÍSTICOS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	42	2	01	G	Efectuar parada fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento	16000
O.M.T	42	2	02	G	Efectuar parada en vía de circulación especial establecida por el Ayuntamiento	16000
O.M.T	42	3	01	G	Detener el vehículo fuera del espacio delimitado para este tipo de transporte	16000
O.M.T	42	3	02	G	Detener el vehículo más de 3 minutos cerca de establecimiento hotelero u hostelero donde no exista espacio delimitado para este tipo de transporte	16000
O.M.T	42	3	03	G	Formar comitivas que deambulen a velocidad inferior a la normal del tráfico en la ciudad, con vehículos de este tipo de transporte	16000

TRANSPORTE DE SUMINISTROS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	43	2	01	G	No utilizar las zonas reservadas a carga y descarga delimitadas y debidamente señalizadas	16000

O.M.T	43	3	01	G	Estacionar en lugar excluido del tráfico rodado, en espacio autorizado, fuera del horario que se establezca para no perturbar el tráfico	16000
O.M.T	43	4	01	G	Parar en zona peatonal con vehículo destinado a transporte de suministros o mercancías	16000
O.M.T	43	4	02	G	Parar en vía de circulación especial con vehículo de transporte de suministros o mercancías	16000
O.M.T	43	4	03	G	Estacionar en zona peatonal con vehículo destinado a transporte de suministros o mercancías	16000
O.M.T	43	04	04	G	Estacionar en vía de circulación especial con vehículo de transporte de suministros o mercancías	16000

TRANSPORTE DE MATERIALES DE OBRAS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	44	1	01	G	No atenerse en el transporte de materiales de obras a la normativa general y a la Ordenanza de Higiene Urbana del Ayuntamiento	16000
O.M.T	44	3	01	G	Cerrar el tráfico una vía por razón de la ubicación de una obra sin obtener autorización de la Policía Local previa comunicación con 72 horas de antelación	16000
O.M.T	44	3	02	G	Circular en sentido contrario al establecido en una vía por razón de la ubicación de una obra sin obtener autorización de la Policía Local previa comunicación con 72 horas de antelación	16000
O.M.T	44	4	01	G	Depositar materiales en la vía pública afectando a la circulación rodada o peatonal sin poseer Licencia de uso común especial de dominio público	16000
O.M.T	44	5	01	G	Realizar la actividad de transporte de materiales de modo que ocasione daños a la vía pública	16000
O.M.T	44	6	01	G	Realizar la actividad de transporte de materiales depositando los mismos careciendo la obra del correspondiente permiso	16000
O.M.T	44	6	01	G	Realizar la actividad de transporte de materiales depositando los mismos negándose a mostrar el correspondiente permiso de la obra a requerimiento de los agentes	16000

TRANSPORTES DE SEGURIDAD

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	45	2	01	G	Realizar la actividad de transporte de seguridad fuera del lugar establecido al efecto	16000
O.M.T	45	2	02	G	Realizar la actividad de transporte de seguridad fuera del horario establecido al efecto	16000
O.M.T	45	2	03	G	Parar con vehículo de transporte de seguridad en zona peatonal, vía especial o lugar expresamente prohibido señalado	16000
O.M.T	45	2	04	G	Estacionar un vehículo de transporte de seguridad en zona peatonal, vía especial o lugar expresamente prohibido señalado	16000

OTROS TRANSPORTES

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	46	1	01	G	No respetar un transporte especial, de mercancías peligrosas o tóxicas el régimen de circulación especial establecido por el Ayuntamiento	16000
O.M.T	46	2	01	G	Perturbar con un transporte especial, de materias peligrosas o tóxicas el tráfico rodado o peatonal	16000

SERVICIOS DE URGENCIAS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	47	1	01	G	No respetar las limitaciones o reservas en la vía pública destinadas a servicios de urgencia	16000
O.M.T	48	1	01	G	No ceder el paso o uso del carril por el que se circula a un vehículo de urgencias que utilice las señales especiales.	16000
O.M.T	48	1	02	G	No dejar expedito el carril específicamente delimitado y señalado para la circulación de vehículos de urgencias en el desarrollo de sus cometidos	16000
O.M.T	48	1	03	G	No aproximarse al borde derecho de la calzada para permitir el paso de vehículo de urgencias que utilice las señales especiales.	16000
O.M.T	48	1	04	G	No detener el vehículo, siendo preciso, para permitir el paso de un vehículo de urgencias que utilice las señales especiales	16000

Capítulo 5°. EMISIÓN DE PERTURBACIONES Y CONTAMINANTES

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	50	1	01	L	Emitir perturbaciones electromagnéticas por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.	8000
O.M.T	50	1	02	L	Emitir ruidos por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos	8000
O.M.T	50	1	03	L	Emitir gases por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos	8000
O.M.T	50	2	01	L	Circular con el vehículo reseñado con el escape libre, sin silenciador de explosiones	8000
O.M.T	50	2	02	L	Circular con el vehículo reseñado con un silenciador ineficaz	8000
O.M.T	50	3	01	L	Circular con el vehículo reseñado expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador.	8000
O.M.T	50	5	01	L	Circular con un vehículo a motor o ciclomotor ocasionando molestias por aceleraciones bruscas	8000
O.M.T	50	5	02	L	Circular con un vehículo a motor o ciclomotor ocasionando molestias por circunstancias anormales. (indicar)	8000

TÍTULO III. ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Capítulo 1°. DISPOSICIONES GENERALES

LICENCIA MUNICIPAL

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	55	2	01	G	Realizar en la vía pública una actividad comprendida entre las que regula la Ordenanza careciendo de previa y expresa autorización municipal	16000
O.M.T	55	2	01	G	No solicitar con antelación mínima de 10 días la autorización para la actividad en la vía pública comunicando horario, itinerario o emplazamiento	16000

Capítulo 2°. PROCESIONES Y OTRAS MANIFESTACIONES DE ÍNDOLE RELIGIOSA

MEDIDAS DE SEGURIDAD

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	60	1	01	G	No adoptar en la celebración de procesiones o manifestaciones de índole religiosa las medidas oportunas para evitar daños a persona, animales y bienes de toda índole	16000
O.M.T	60	2	01	G	Realizar ensayos de procesión u manifestación de índole religiosa careciendo de autorización expresa o genérica	16000
O.M.T	60	2	02	G	Realizar procesión o ensayo previo, de carácter o índole religiosa careciendo de dispositivos luminosos o móviles entre la puesta y la salida del sol o en circunstancias de visibilidad reducida	16000
O.M.T	60	2	03	G	No ajustarse los dispositivos luminosos o móviles para realizar procesión o ensayo previo a las indicaciones realizadas por la Policía Local	16000

Capítulo 3°. CABALGATAS, PASACALLES, ROMERÍAS, CONVOYES CIRCENSES, DE ESPECTÁCULOS Y ELECTORALES

DISPOSICIÓN ÚNICA

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	61	1	01	G	Realizar cabalgata, pasacalle, romería, convoy circense, de espectáculos o electoral careciendo de previa licencia municipal	16000
O.M.T	61	2	02	G	Realizar cabalgata, pasacalle, romería, convoy circense, de espectáculos o electoral careciendo de previa licencia municipal	16000

Capítulo 4°. VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTÁCULOS ESTÁTICOS Y SIMILARES (EQUILIBRISTAS, GLOBOS AEROSTÁTICOS ETC.

DISPOSICIÓN GENERAL

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	63	1	01	G	Realizar una verbena, festejo , espectáculo estático o similares, afectando al tráfico, careciendo de previa autorización	16000

EJECUCIÓN

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	64	1	01	G	Realizar una verbena, festejo , espectáculo estático o similares, afectando al tráfico, en lugares con difícil acceso para los vehículos propios de la actividad o sus destinatarios	16000
O.M.T	64	1	02	G	Instalar chiringuitos o bares no permanentes en lugar donde se celebre verbena, espectáculo estático o similar, careciendo de licencia específica para ello	16000

Capítulo 7º PRUEBAS DEPORTIVAS

DISPOSICIÓN ÚNICA

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	69	1	01	G	Realizar una prueba deportiva en la vía pública careciendo de previa licencia municipal	16000
O.M.T	69	1	02	G	Realizar una prueba deportiva en la vía pública no ateniéndose a los términos de itinerarios, horarios, puntos de control, salida y llegada o demás circunstancias para los que se dio autorización	16000

Capítulo 8º. RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	70	2	01	G	Colocar en la vía pública contenedores o cualquier otro tipo de instalación para la recogida de residuos urbanos, sin licencia	16000

Capítulo 9º. OBRAS, INSTALACIÓN DE ANDAMIOS, VALLAS, GRÚAS Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES

DISPOSICIÓN GENERAL

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	71	1	01	G	Realizar obras, colocar andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales en la vía pública afectando al tráfico, sin licencia	16000

Capítulo 10º. VELADORES, QUIOSCOS Y COMERCIO AMBULANTE

VELADORES

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	73	1	01	G	Instalar veladores afectando a la circulación de personas, animales o vehículos careciendo de Licencia de uso común especial de dominio público,	16000
O.M.T	73	3	01	G	Instalar veladores que afecten al tránsito peatonal, circulación rodada y a la tranquilidad o seguridad ciudadanas, no sujetándose a lo dispuesto en la Licencia de ocupación del dominio público	16000
O.M.T	73	4	01	G	Continuar la actividad de los veladores rebasando la media hora anterior al horario de cierre del establecimiento	16000
O.M.T	73	4	02	G	No retirar los veladores del dominio público a la hora establecida para el cierre del establecimiento	16000
O.M.T	73	5	01	G	Instalar veladores impidiendo el normal tránsito de personas y vehículos por las vías objeto de esta Ordenanza	16000
O.M.T	73	5	02	G	Instalar veladores dificultando la salida y entrada de ciudadanos o vehículos en las fincas próximas y las salidas de emergencia de cualquier establecimiento	16000
O.M.T	73	6	01	G	Instalar veladores en lugar destinado al estacionamiento público o calzada	16000

O.M.T	73	6	02	G	Instalar veladores en zonas ajardinadas o junto a las mismas si pudieren perjudicarlas o causarles daños	16000
O.M.T	73	6	03	G	Instalar veladores en zona en que para atender a los usuarios el personal del establecimiento tenga que atravesar la calzada	16000
O.M.T	73	7	01	G	Instalar sillas y mesas en mal estado de conservación que menoscaben el ornato público o que puedan causar daños a personas, animales o bienes	16000
O.M.T	73	8	01	G	Instalar toldillas, sombrillas, parasoles o artilugio similar anclándolo al suelo	16000
O.M.T	73	8	02	G	Instalar toldillas, sombrillas, parasoles o artilugio similar careciendo de base que impida su vuelco	16000
O.M.T	73	8	03	G	Instalar toldillas, sombrillas, parasoles o artilugio similar dificultando la visibilidad para el tráfico rodado	16000
O.M.T	73	10	01	G	Instalar en la vía utensilios para la preparación y expedición de productos de consumo de la actividad, barbacoas, asadores de pollos, parrillas etc. fuera de los lugares y en la fiestas tradicionales de junio y septiembre.	16000
O.M.T	73	11	01	G	No dejar expedito el paso peatonal por la zona donde se instalen los veladores	16000
O.M.T	73	12	01	G	Acotar con vallas, hitos etc. el espacio donde se vayan a instalar los veladores	16000

QUIOSCOS

NORMA	ART.	AP.	OP.	INF.	DESCRIPCIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	CUANTÍA
O.M.T	74	1		G	Instalar quioscos en la vía pública incumpliendo la normativa establecida.	16000
O.M.T	74	2	01	G	Instalar en la vía pública artilugios diferentes del propio quiosco	16000
O.M.T	74	2	02	G	Instalar artilugios adosados al quiosco, sobrepasando 50 cms.	16000
O.M.T	74	3	-	G	Afectar a la calzada con las puertas del quiosco o elementos salientes.	16000

COMERCIO AMBULANTE

O.M.T.	75	3	01	G	Estacionar los vehículos de comercio ambulante en lugares diferentes a los expresamente acotados.	16000
O.M.T.	75	3	02	G	No seguir instrucciones de la Policía Local respecto al estacionamiento de vehículos dedicados al comercio ambulante.	16000
O.M.T.	75	3	03	G	Estacionar vehículos de comercio ambulante en el acerado junto al puesto.	16000
O.M.T.	75	4	01	G	Ejercer venta ambulante en semáforos.	16000
O.M.T.	75	4	02	G	Ejercer venta ambulante en vía pública afectando el tráfico, tanto de vehículos como de peatones.	16000

CARGA Y DESCARGA

O.M.T.	76	1	-	G	Ocupar reserva de carga y descarga sin estar documentalmente autorizado.	16000
O.M.T.	76	3	-	G	Realizar operaciones de carga y descarga sin las debidas precauciones.	16000

CARRILES BUS Y RESERVADOS

O.M.T.	79	2	-	G	Circular por carriles reservados, vehículos no autorizados.	16000
O.M.T.	79	4	-	G	Circular por carriles reservados vehículos autorizados sin acomodarse a las condiciones establecidas.	16000
O.M.T.	79	5	-	G	Parar o estacionar dentro de carriles reservados (salvo transporte urbano en paradas autorizadas).	16000

INSTALACIONES DIVERSAS

O.M.T.	80	1	-	G	No señalizar convenientemente un obstáculo que distorsione la circulación de vehículos o peatones en la vía pública.	16000
O.M.T.	80	2	-	G	Instalar objetos en la vía pública (valla, maceteros, etc.), careciendo de autorización municipal expresa.	16000

ACTIVIDADES PERSONALES

O.M.T.	82	1	-	G	Realizar actividades en la vía pública sin autorización municipal expresa.	16000
--------	----	---	---	---	--	-------

VEHICULOS ABANDONADOS

O.M.T.	83	1	-	G	Reparar vehículos en la vía pública.	16000
O.M.T.	83	2	-	G	Abandonar vehículos en la vía pública.	16000

CARAVANAS DIVERSAS

O.M.T.	84	1	-	G	Circular en caravana organizada , careciendo de autorización municipal.	16000
O.M.T.	84	2	01	G	Hacer uso indiscriminado de señales acústicas, circulando en caravana organizada o espontánea.	16000
O.M.T.	84	2	03	G	Realizar actividades que comporten molestias cuando se circule en caravana organizada o espontánea.	16000

CICLOMOTORES: PLACAS DE MATRICULA

O.M.T.	92	-	01	G	Carecer un vehículo ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similar de la correspondiente placa de matrícula municipal de identificación.	16000
O.M.T.	92	-	02	G	Circular un vehículo ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similar sin la correspondiente placa de matrícula municipal de identificación.	16000

CICLOMOTORES: CARACTERISTICAS DE LA PLACA DE MATRICULA

O.M.T.	93	1	-	G	Circular con placa de matrícula municipal de identificación que no se ajusta a las condiciones reglamentarias.	16000
O.M.T.	93	2	-	G	Circular con placa de matrícula municipal de identificación de forma que no sea perfectamente visible o legible.	16000
O.M.T.	93	3	-	G	Añadir a la placa de matrícula municipal de identificación signos o caracteres distintos a los establecidos reglamentariamente.	16000

CICLOMOTORES: COLOCACION DE LA PLACA DE MATRICULA

O.M.T.	94	1	-	G	Circular un ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similar con la placa de matricula municipal de identificación colocada de forma antirreglamentaria (indicar).	16000
O.M.T.	94	2	-	G	Circular un ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similar con la placa de matrícula colocada en lugar antirreglamentario (indicar).	16000

CICLOMOTORES: TRANSFERENCIAS Y BAJAS

O.M.T.	96	1	01	G	No realizar la transferencia o baja del vehículo ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similar (indicar).	16000
O.M.T.	96	1	02	G	No anotar en el Certificado de Características Técnicas la transferencia del vehículo ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similar (indicar).	16000
O.M.T.	96	1	03	G	No comunicar al Ayuntamiento la variación de datos del titular del vehículo ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similar en plazo correspondiente.	16000